

GACETA PARLAMENTARIA



VII LEGISLATURA

ALDF

Año 02 / SegundoOrdinario

16 - 03 - 2017

VII Legislatura / No. 131_C

CONTENIDO

INICIATIVA

31. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

15/03/2017

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de agosto de 1928, el Presidente de México, General Álvaro Obregón, mandó a realizar modificaciones a la fracción VI del artículo 73 constitucional, estableciéndose en el nuevo texto que el Gobierno del Distrito Federal estaría a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercería por conducto del órgano u órganos que fije la Ley respectiva. Con lo cual dejó, sin municipalidad al Distrito Federal. Esta reforma eliminó por razones inconveniencia política los municipios que integraban la ciudad capital.

El 31 de diciembre de 1928, se expidió la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales. En este ordenamiento se especificó que el Distrito Federal estaría dividido en un Departamento Central formado por las que fueron Municipalidades de México. Se dispuso que en la cabecera de cada Delegación hubiera un Delegado con la administración de los servicios públicos locales a su cargo y en las poblaciones del Distrito Federal que no sean Cabecera de Delegación, hubiere un subdelegado nombrado y removido por el Delegado respectivo, con aprobación del Jefe del Departamento Central. La voluntad de los ciudadanos se vuelve irrelevante en el nombramiento del Jefe de la ciudad y de las personas en las que delega diversas funciones administrativas, llamados desde ese momento "Delegados."

Sin embargo, el habitante de la capital del país, siempre buscó la reivindicación de sus derechos ciudadanos y la ampliación de los espacios de participación y representación política. Después de los sismos del ochenta y cinco, los ciudadanos de la capital empezaron a organizarse para sacudirse su minusvalía política, exigiendo órganos representativos locales con mayores facultades. En mil novecientos ochenta y siete se creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, misma que fungió como un órgano de representación de los ciudadanos con facultades reglamentarias.

El 25 de octubre de 1993, se produjo otra reforma al texto constitucional, estableciendo el Estatuto de Gobierno como un principio de cuerpo normativo propio de la capital. A la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se le otorgaron facultades legislativas de competencia local; el órgano responsable de la función ejecutiva en la ciudad se denominó Jefatura del Distrito Federal. Dicha reforma en su artículo Quinto Transitorio señaló que el primer nombramiento para el cargo de Jefe del Distrito Federal, se verificará en el mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete y el período constitucional respectivo concluirá el dos de diciembre del año dos mil.

El 22 de agosto de 1996, se aprobó el Decreto mediante el cual se declararon reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto implicó nuevos cambios en el proceso de transformación de la capital; entre otros, ahora los miembros de la Asamblea fueron llamados diputados, aún sin que dicho órgano fuere un Congreso local, debido a la gran cantidad de atribuciones legislativas que se reservó para sí mismo el Congreso federal. En el artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional se dispuso que, la norma que determinará la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal señalada en el artículo 122, entrará en vigor el 1o. de Enero de 1998. Para la elección del noventa y siete, del Jefe de Gobierno y los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, se aplicará el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de la reforma del noventa y seis, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y sus diputados integrantes tuvieron la facultad para legislar en materia electoral dentro del marco local. Situación que se realizó, bajo una idea federalista de descentralización administrativa de las funciones electorales. Esto porque así fue la exigencia en la reforma político-electoral del noventa y seis. Es bajo este contexto, y sesenta y un años después de habersele negado a los ciudadanos de la capital el derecho de crear sus propias leyes electorales, que en diciembre del noventa y ocho la Asamblea Legislativa aprobó el Código Electoral del Distrito Federal; mismo que se publicó el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, dándose nacimiento con esta norma al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Esta normativa electoral local, se modificó en seis ocasiones, y estuvo vigente hasta el 10 de Enero de 2008; fecha en que se abrogó, para crear el Código Electoral del Distrito Federal, que mantuvo su vigencia hasta el 2010. El 20 de Diciembre de 2010 se publicó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, normativa que se encuentra vigente al día de la fecha.

Después del proceso electoral del dos mil doce, y para solventar las diversas inconformidades surgidas de la actuación de los institutos electorales locales, tuvieron lugar una serie de reformas en la materia político electoral.

El 10 de febrero de 2014, se publicó la reforma constitucional que rediseña sustancialmente el régimen político electoral mexicano. El Instituto Federal Electoral (IFE), se transforma en una autoridad de carácter nacional, el Instituto Nacional Electoral (INE), organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, así como organizar, en coordinación con los organismos

electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados de la República y el Distrito Federal.

En lo medular esta reforma centraliza las funciones administrativas electorales dejando atrás el modelo seguido desde el noventa y seis. El INE monopolizará la dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional; centralizó las funciones de organización, geografía y capacitación electoral. La fiscalización también se convierte en una función exclusiva del instituto federal que puede ser delegada a los Organismos Públicos Locales Electorales. Los procedimientos administrativos sancionadores también se transforman, de este modo el especial sancionador será resuelto por la autoridad jurisdiccional. El sistema electoral se sustenta en la cooperación entre INE e Institutos Locales, el INE será quien coordine estas acciones.

El 23 de mayo de 2014, se publicaron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintisiete y treinta de junio se publicaron las reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Con estos cambios se buscó sistematizar la ley local con las nuevas atribuciones del INE y con el contenido de sus leyes generales.

Con motivo de los procesos electorales federal y locales celebrados en 2014 Y 2015, el Consejo General del INE emitió un conjunto de instrumentos jurídico-electorales, para instrumentar la organización y desarrollo de los referidos procesos en sus múltiples aspectos, tanto formales como operativos. Con corte al 14 de julio de 2014 se emitieron dos mil veintiocho acuerdos, lineamientos, manuales, criterios, bases y reglamentos que las distintas áreas elaboraron para someter a consideración de las Comisiones y, o Consejo General. Por lo anterior el INE consideró imperativo reunir en un solo Reglamento, aquellas normas, dando nacimiento al Reglamento de Elecciones publicado el 13 de septiembre de 2016, documento que en apoyó a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales concreta temas sobre la preparación y operación de la jornada electoral y que sin duda influyen en la integración normativa electoral.

La necesidad de replantear la sistematización de la ley electoral local se problematizó con la reforma política-constitucional que daría paso a la creación de la Ciudad de México, misma que fue publicada el 29 de enero de 2016. Reforma que no solo trae cambios nominales en lo que ahora será la Ciudad de México y el poder legislativo local; sino que implica un nuevo modelo de geo organización electoral, sustentado en la reducción de los Distritos Electorales y en la creación de las Alcaldías y de sus Concejales.

El 5 de febrero de 2017, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza, promulgó la Constitución Política de la Ciudad de México, norma jurídica elaborado por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el tema electoral la Constitución de la Ciudad de México retoma su posición de vanguardia con tres temas, la revocación de mandato, la reducción de diputados de mayoría relativa y la elección de Alcaldes y Concejales.

La revocación de mandato, tema de avanzada a nivel nacional, es la culminación del ciclo de la democracia directa, el otro aspecto del derecho de los ciudadanos a votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular, es el contrasentido de otorgar a un ciudadano el mandato para ocupar un cargo de elección.

La reducción de diputados de mayoría relativa, de cuarenta a treinta y tres, así como el aumento de los diputados de representación proporcional de veinte a treinta y tres; implicó un beneficio para las minorías representadas por la vía proporcional que ahora tendrán mayor representación dentro del Congreso de la Ciudad; mientras que la reducción de diputados de mayoría relativa aumenta la legitimación que les proporciona su base electoral, ya que cada distrito uninominal tendrá más secciones, en consecuencia más electores los apoyarán como opción política.

La elección de las Alcaldías se hará a través de listas cerradas, bajo el respeto del principio de paridad de género y de representación por circunscripción. En las Alcaldías se elegirán diez, doce o quince ciudadanos, dependiendo la densidad poblacional. En todos los casos sesenta por ciento de los representantes se elegirán por mayoría relativa y cuarenta por ciento por representación proporcional, esta fórmula mixta garantiza gobernabilidad y representación de las minorías.

En la Ciudad de México imperan las visiones humanistas y se busca dar voz a todas las fuerzas políticas por eso en la elección de las Alcaldías, quien gana en la elección no ganara todo y quien pierde no perderá todo, fórmula que evita la radicalización y el monopolio de la ideología política.

Además, el presente Código garantiza la continuidad con principios como, la paridad de género incluso en para cargos uninominales siempre que sean presentados por la misma fuerza política; la máxima proporcionalidad en la

representación proporcional, principio que evita el desperdicio de los votos útiles, y la designación de candidatos sin partido, también conocidos como candidatos independientes.

También sistematiza los temas de la reforma político electoral como la autonomía de los órganos electorales, la centralización por el Instituto Nacional Electoral de la capacitación, casilla única y el Servicio Profesional Electoral Nacional.

La autonomía de los órganos electorales se fortalece al establecer en estos la atribución de designar a todos sus funcionarios, con exclusión de los que integran las contralorías internas cuya designación será en términos del Sistema Nacional Anticorrupción.

Si bien, en la Constitución Política de la nación mexicana y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la centralización de muchas funciones electorales como lo son: la ubicación de las casillas electorales únicas y la designación de sus respectivas mesas directivas; la capacitación electoral y el establecimiento de un Servicio Profesional Electoral Nacional. El Reglamento de Elecciones y el contenido del acuerdo del Instituto Nacional Electoral: INE/CG47/2016 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, establecen la necesidad de coordinar una serie de actividades relativas a estas funciones, coordinación que se plasma en el presente Código, tomando como eje coordinador al Instituto Nacional Electoral, pero revistiendo de relevancia la participación del órgano local quien participará en: los recorridos para la ubicación de las casillas únicas, la vigilancia a la designación de los integrantes de las mesas directivas, la capacitación a los observadores electorales, la aportación de contenidos para los materiales electorales y para la capacitación de funcionarios; la vigilancia y constante instrucción de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que desarrollen funciones dentro del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

PROYECTO	COMENTARIOS
<p align="center">LEY ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	
<p align="center">LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p align="center">TÍTULO PRIMERO OBJETO DEL CÓDIGO</p> <p>Artículo 1.</p> <p>1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México.</p> <p>2. Esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de Instituciones y Procesos Electorales en la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>El objeto de esta Ley no puede limitarse a garantizar las elecciones y las características del sufragio, sino a regular lo relacionado con los procesos electorales de la CDMX.</p>
<p>Artículo 2.</p> <p>1. Esta Ley regula:</p> <p>I. Los derechos y obligaciones político-electorales de las y los ciudadanos;</p> <p>II. La constitución, derechos, obligaciones y prerrogativas de las asociaciones locales;</p> <p>III. Las candidaturas sin partido;</p> <p>IV. La función estatal de organizar las elecciones locales, y</p> <p>V. El régimen administrativo sancionador electoral.</p>	<p>Se hace uso de un lenguaje incluyente.</p> <p>El orden de las fracciones atiende al contenido de la propia Ley que se propone por libros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Disposiciones Generales 2. De la participación política de la ciudadanía 3. De las asociaciones políticas 4. De las candidaturas sin partido 5. De los procesos electorales 6. Del régimen administrativo sancionador electoral <p>No se incluyen los procedimientos de investigación y fiscalización electoral por ser competencia del INE, quien podría delegarlo al IECDMX con las reglas que determine la autoridad nacional.</p> <p>El artículo 50 de la de la Constitución Política de la CDMX dispone que el Instituto Electoral organizará, desarrollará y vigilará los procesos electorales para la elección de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, así como los procesos de</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
	participación ciudadana.
<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para efectos de esta Ley se entenderá:</p> <p>I. En lo que se refiere a los ordenamientos:</p> <p>a) Constitución Política. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>b) Constitución local. La Constitución Política de la Ciudad de México;</p> <p>c) Leyes Generales. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>d) Ley General. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>e) Ley de Partidos. La Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>f) Ley Electoral. Ley Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>g) Ley Procesal: La Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México;</p> <p>h) Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, e</p> <p>i) Estatuto del Servicio. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.</p> <p>II. En lo que se refiere a los entes:</p> <p>a) Alcaldías. Los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México integrados por un alcalde o alcaldesa y un concejo;</p> <p>b) Autoridades Electorales. El Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el</p>	<p>Con sustento en la técnica legislativa, en la fracción I sólo se consideran ordenamientos que de manera reiterada se mencionan en el Código Electoral, ordenados jerárquicamente. Aunado a que la ALDF va a modificar la denominación de diversas leyes locales con motivo de la entrada en vigor de la Constitución Política de la CDMX.</p> <p>Se precisa que de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio del decreto por el que se expide la Constitución Política de la CDMX, por lo que hace a la materia electoral dicha constitución estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación y de conformidad con el artículo SEGUNDO transitorio las normas relativas a la elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las alcaldías de la Ciudad de México serán aplicables a partir del proceso electoral 2017-2018, jornada electoral que será concurrente con la del proceso electoral federal.</p> <p>Si el proceso electoral ordinario inicia durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, esto es, del 3 al 9 de septiembre de 2017, y las normas electorales aplicables al proceso electoral 2017-2018 deben estar publicadas a más tardar 90 días naturales antes del inicio de dicho proceso, resulta que el Código Electoral del CDMX y la Ley Procesal Electoral para la CDMX deben estar publicadas en la Gaceta Oficial de la CDMX a más tardar el domingo 4 de junio de 2017.</p> <p>Por técnica legislativa, la fracción II sólo refiere a entes públicos y la fracción III a cargos públicos citados de manera reiterada en el texto del Código Electoral, listados en orden alfabético.</p> <p>Dentro de las atribuciones del Instituto Electoral de la CDMX se encuentra la organización de los procesos de participación ciudadana mientras que al Tribunal Electoral le corresponde conocer de los medios de impugnación relacionados con dichos procesos, razón por la cual se mencionan en este proyecto, pero deberán desarrollarse en la Ley de Participación Ciudadana y en la Ley Procesal Electoral de la CDMX.</p> <p>Los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de las CDMX establecen que son las demarcaciones territoriales, las alcaldías y los concejos.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>c) Concejos: Los órganos colegiados electos en cada demarcación territorial;</p> <p>d) Congreso. El Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>e) Consejo Distrital. El Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>f) Consejo General. El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>g) Instituto Electoral. El Instituto Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>h) Instituto Nacional. El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>i) Pleno del Tribunal. El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y</p> <p>j) Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral y de Procesos Democráticos de la Ciudad de México.</p> <p>III. En lo que se refiere a los cargos públicos:</p> <p>a) Alcaldes. Las personas titulares de las Alcaldías;</p> <p>b) Concejales: Las y los integrantes de los Concejos;</p> <p>c) Consejero Presidente. La Consejera o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>d) Consejeros Distritales. Las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México;</p> <p>e) Consejeros Electorales. Las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de</p>	<p>El artículo 53, apartado B de la Constitución Política de la CDMX se refiere a las personas titulares de las alcaldías y el aparato C alude a los concejos y requisitos para ser concejal.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>la Ciudad de México;</p> <p>f) Diputados de mayoría. Las Diputadas y los Diputados al Congreso electos por el principio de mayoría relativa;</p> <p>g) Diputados de representación proporcional. Las Diputadas y los Diputados al Congreso asignados según el principio de representación proporcional;</p> <p>h) Magistrados Electorales. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, e</p> <p>i) Magistrado Presidente. La Magistrada o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO SUJETOS DE LA LEY ELECTORAL</p> <p>Artículo 4.</p> <p>1. La aplicación de las disposiciones del Código corresponde a las autoridades electorales, en su respectivo ámbito de competencia, y al Congreso.</p> <p>2. La interpretación de la Ley Electoral se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y la Constitución local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>3. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>4. Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento del Código.</p>	<p>La aplicación de este código corresponde principalmente a las autoridades electorales y también al Congreso de la CDMX.</p> <p>El capítulo II de la Constitución Política de la CDMX se denomina "<i>DE LOS DERECHOS HUMANOS</i>" y el artículo 7 apartado B refiere a la libertad de reunión y asociación, y el apartado F al derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria.</p> <p>El artículo 50, numeral 3 de la aludida Constitución establece como principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo 5.</p> <p>1. Para efectos de la Ley Electoral se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, las y los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de las Alcaldías, de los organismos autónomos, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos, así como las personas que ejerzan actos de autoridad y recursos públicos.</p> <p>2. Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos o candidatos.</p> <p>3. La difusión que por los diversos medios realicen los entes públicos de la Ciudad de México, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. La comunicación institucional no incluirá, nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier precandidatura, candidatura, partido político nacional o local.</p> <p>4. La difusión de los informes de labores o gestión de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México, de realizarse dentro del periodo de precampaña o de campaña electoral, no podrá tener fines electorales.</p>	<p>Se hace uso de un lenguaje incluyente.</p> <p>El artículo 64, numeral 1, párrafo segundo de la Constitución Política de la CDMX establece que se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 6.</p> <p>1. Son ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México las mujeres y hombres que, teniendo la calidad de mexicanos en términos de la Constitución Política, sean originarios y vecinos de la misma.</p> <p>2. Son originarias de la Ciudad de México las persona nacidas en su territorio, así como sus hijas e hijos.</p> <p>3. Son vecinas de la Ciudad de México las personas que residen en ella por más de seis meses.</p>	<p>Se estima conveniente contar con un libro independiente que regule con mayor detalle los derechos y obligaciones de la ciudadanía, y el régimen político electoral de la CDMX (intervención de la ciudadana en los procesos democráticos directos y de participación, así como en la elección de los cargos públicos y los sistemas electorales previstos para dicha elección), como acontece con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales en las entidades federativas.</p> <p>El artículo 22 de la Constitución Política de la CDMX proporciona las definiciones de personas originarias y vecinas de esta ciudad.</p>
<p>Artículo 7.</p> <p>1. Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos de la Ciudad de México:</p> <p>I. Asociarse libre, individual y voluntariamente a una asociación política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos de la Ciudad de México;</p> <p>II. Votar y participar en las elecciones federales y locales;</p> <p>III. Ser votados para todos los cargos de elección popular en la Ciudad de México;</p> <p>IV. Tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para el acceso a cargos de elección popular;</p> <p>V. Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales locales y procedimientos de participación;</p> <p>VI. Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las asociaciones políticas de conformidad con la ley de la</p>	<p>Se hace uso de un lenguaje incluyente.</p> <p>Se agrupan y ordenan los derechos político electorales de la ciudadanía.</p> <p>El artículo 24, numeral 5 de la Constitución Política de la CDMX establece que las y los ciudadanos mexicanos, por nacimiento y naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad, incluyendo los de elección.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>materia y a los candidatos de los partidos políticos con relación a sus compromisos de campaña;</p> <p>VII. Solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales y asociaciones políticas, de conformidad con las leyes de la materia;</p> <p>VIII. Ejercer el derecho de petición en materia política ante los partidos políticos;</p> <p>IX. Presentar iniciativas de ley ante el Congreso, en los términos y con los requisitos que señale la ley de la materia;</p> <p>X. Solicitar la realización de referéndums, plebiscitos, consultas ciudadanas, consultas populares y la revocación del mandato, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia;</p> <p>XI. Proponer al Congreso modificaciones a las iniciativas legislativas, y</p> <p>XII. Los demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>2. Las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero tendrán derecho a emitir su voto en la elección de Jefa o Jefe de Gobierno en los términos que determine la Ley General.</p> <p>3. El derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro como candidato sin partido a Jefa o Jefe de Gobierno, Diputado al Congreso y Alcaldesa o Alcalde, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos sin partido que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución local, el Código y la demás normatividad aplicable.</p>	<p>Se precisa cuáles son los derechos ARCO tratándose de datos personales conforme a las leyes de la materia (general y local).</p> <p>Se adicionan los mecanismos de democracia directa previstos en el artículo 25 de la Constitución Política de la CDMX.</p> <p>El artículo 25, apartado A, numeral 4 de la Constitución Política de la CDMX establece que las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas legislativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México. El período para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen.</p> <p>En el Libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula con detalle el voto de los mexicanos residentes en el extranjero para la elección del Jefe de Gobierno de la CDMX. Específicamente el artículo 356 establece que el Consejo de los organismos públicos locales electorales (OPLE) proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en dicho Libro.</p>
<p>Artículo 8.</p> <p>1. Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos de la Ciudad de México:</p> <p>I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores de conformidad con lo dispuesto por la Ley General;</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>II. Contar con credencial para votar cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;</p> <p>III. Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente señalados por el Código;</p> <p>IV. Integrar las Mesas Directivas de Casilla cuando hayan sido seleccionados y capacitados como funcionarios de casilla;</p> <p>V. Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados por las autoridades electorales, conforme a lo dispuesto por el Código;</p> <p>VI. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueron electos; y</p> <p>VII. Las demás que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Se adiciona la obligación de integrar las mesas directivas de casilla.</p>
<p>Artículo 9.</p> <p>1. El ejercicio del derecho al voto corresponde a las y los ciudadanos de la Ciudad de México, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.</p> <p>2. Estarán impedidos para votar en los procesos electorales y procedimientos ciudadanos locales organizados en la Ciudad de México:</p> <p>1. Las personas que estén sujetas a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, desde la fecha del auto de vinculación a proceso hasta que cause ejecutoria la sentencia que las absuelva o se extinga la pena. Este supuesto sólo tendrá aplicación cuando el procesado esté materialmente privado de su libertad, y</p> <p>II. Las personas prófugas de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.</p>	<p>Se propone adicionar quienes están impedidos para votar en la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 10.</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular de la Ciudad de México, además de los señalados en la Constitución Política y la Ley General, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;</p> <p>II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o de la Ciudad de México, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México o Alcaldías, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y</p> <p>IV. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.</p>	<p>El artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, para el ejercicio del voto de los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.</p>
<p>Artículo 11.</p> <p>1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN POLÍTICO ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DE LA DEMOCRACIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 12.</p> <p>1. La Ciudad de México adopta un gobierno democrático directo, participativo y representativo.</p> <p>2. Las y los ciudadanos tienen el derecho a incidir de manera directa en las decisiones públicas, mediante los mecanismos siguientes:</p>	<p>Los artículos 1, numerales 2 y 3; 25; 26 y 27 de la Constitución Política de la CDMX establecen la forma de gobierno democrática en sus tres modalidades: directa, participativa y representativa.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>I. Propuesta de modificaciones a las iniciativas legislativas;</p> <p>II. Iniciativa ciudadana;</p> <p>III. Referéndum;</p> <p>IV. Plebiscito;</p> <p>V. Consulta popular;</p> <p>VI. Revocación del mandato, y</p> <p>VII. Consulta a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.</p> <p>3. Las y los ciudadanos tienen derecho a participar de manera directa con las autoridades en los procesos de planeación, el diseño presupuestal, en la aprobación de programas y políticas públicas, gestión de servicios, y ejecución de programas y presupuestos, mediante los mecanismos siguientes:</p> <p>I. Colaboración ciudadana;</p> <p>II. Difusión pública;</p> <p>III. Red de contralorías ciudadanas;</p> <p>IV. Audiencia pública;</p> <p>V. Asamblea Ciudadana;</p> <p>VI. Observatorios ciudadanos, y</p> <p>VII. Presupuesto participativo.</p> <p>4. Las y los ciudadanos podrán acceder a los cargos de elección popular siguientes:</p> <p>I. Jefe o Jefa de Gobierno;</p> <p>II. Diputadas y Diputados del Congreso;</p> <p>III. Alcaldesas y Alcaldes;</p> <p>IV. Concejales, y</p> <p>V. Integrantes de los Comités Ciudadanos o Consejos de los Pueblos.</p>	
CAPÍTULO SEGUNDO	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.</p> <p>2. El ejercicio del poder Legislativo se deposita en el Congreso integrado por sesenta y seis Diputados.</p> <p>3. El ejercicio del poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.</p>	
<p>Artículo 15.</p> <p>1. Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México, órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales integradas en esta Ciudad, conformadas por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo.</p>	<p>Esta definición se obtuvo de los artículos 52, numeral 1 y 53, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la CDMX.</p>
<p>Artículo 16.</p> <p>1. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de las Alcaldías de la Ciudad de México, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto y obligatorio.</p> <p>2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.</p> <p>3. Las autoridades electorales y judiciales sancionarán cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio.</p>	<p>El artículo 7, apartado F, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece las características del sufragio de las y los ciudadanos de esta Ciudad.</p> <p>El artículo 24, numeral 2 de dicha constitución adiciona la obligatoriedad como una característica del sufragio.</p>
<p>Artículo 17.</p> <p>1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:</p> <p>A. Las y los Diputados al Congreso podrán ser electos.</p> <p>I. Cada tres años;</p> <p>II. Por los principios de mayoría relativa y representación proporcional:</p> <p>a) Treinta y tres Diputados de mayoría relativa electos en distritos locales uninominales, en que se divide la Ciudad de México, cuyo ámbito territorial será determinado por el Instituto Nacional de</p>	<p>En un solo artículo se establece como se elige al Jefe de Gobierno, diputados, alcaldes y concejales, especificando la temporalidad del cargo, los sistemas electorales y el número de personas por cargo en atención a la territorialidad.</p> <p>El artículo 29 de la Constitución Política de la CDMX prevé la elección de 33 diputados de mayoría relativa y 33 diputados de representación proporcional.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>conformidad con las disposiciones aplicables, y</p> <p>b) Treinta y tres Diputados de representación proporcional asignados mediante el sistema de listas votadas e integradas conforme lo dispuesto en el Constitución local y en el Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio de la Ciudad de México.</p> <p>III. Hasta por cuatro periodos consecutivos:</p> <p>a) Las y los Diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos sin partido podrán ser reelectos a través de la misma figura y deberán conservar esta calidad para ser reelectos;</p> <p>b) Las y los Diputados propietarios que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, sólo podrán reelegirse como candidatos postulados por el mismo partido o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su cargo; también podrán ser reelectos como candidatos sin partido si renuncian a su militancia un año antes del registro de su candidatura, y</p> <p>c) Las y los Diputados suplentes que no hubieren desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados para el mismo cargo con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, pero en caso de haber ejercido el cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en este precepto para los propietarios.</p> <p>B. La o el titular de la Jefatura de Gobierno podrá ser electo:</p> <p>I. Cada seis años;</p> <p>II. Por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>III. Un Jefe o Jefa de Gobierno para todo el territorio de la Ciudad de México, que será considerado como una sola</p>	<p>El artículo 29, apartado B, numeral 3 de la Constitución Política de la CDMX establece que para la reelección de candidaturas sin partido deberá conservarse esa calidad.</p> <p>El artículo 27, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la CDMX regula lo relativo a las candidaturas sin partido y establece que las personas que hayan sido militantes de un partido deberán renunciar a su militancia por lo menos un año antes del registro de su candidatura.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>circunscripción. En su caso y para efecto de esta elección se considerarán como emitidos dentro de la circunscripción, los sufragios de los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero.</p> <p>C. Las y los Alcaldes podrán ser electos:</p> <p>I. Cada tres años;</p> <p>II. Por el principio de mayoría relativa;</p> <p>III. Un Alcalde o Alcaldesa por cada una de las respectivas demarcaciones territoriales en que esté dividida la Ciudad de México, y</p> <p>IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:</p> <p>a) Las y los Alcaldes que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos sin partido podrán ser reelectos a través de la misma figura y deberán conservar esta calidad para ser reelectos;</p> <p>b) Las y los Alcaldes sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, también podrán ser reelectos como candidatos sin partido si pierden o renuncian a su militancia un año antes del registro de su candidatura, y</p> <p>c) Las y los Alcaldes no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una Alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.</p> <p>D. Las y los Concejales podrán ser electos:</p> <p>I. Cada tres años;</p> <p>II. Por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;</p> <p>III. Entre diez y quince Concejales para cada demarcación territorial, en atención</p>	<p>El artículo 53, apartado A, fracción XXI, numerales 6 y 7 de la Constitución Política de la CDMX prevé la reelección de los alcaldes y concejales.</p> <p>Se hace notar que el artículo 53, apartado A, numeral 5 refiere a candidaturas independientes, sin embargo, en el proyecto se homologa el término a "candidato sin partido" o "candidatura sin partido".</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>al número de habitantes, en los términos dispuestos por la Constitución local y</p> <p>IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:</p> <p>a) Las y los Concejales que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos sin partido podrán ser reelectos a través de la misma figura y deberán conservar esta calidad para ser reelectos;</p> <p>b) Las y los Concejales sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, también podrán ser reelectos como candidatos sin partido si pierden o renuncian a su militancia un año antes del registro de su candidatura, y</p> <p>c) Las y los Concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una Alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.</p>	
<p>Artículo 18.</p> <p>1. Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género.</p> <p>2. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldesas o Alcaldes y Concejales que postulen los partidos políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.</p> <p>3. Los partidos políticos procurarán dar espacio en los registros de candidatos, a ciudadanas y ciudadanos que tengan alguna discapacidad o que pertenezcan a alguno de los grupos minoritarios que existen en la Ciudad de México.</p> <p>4. La lista de representación proporcional que presenten los partidos políticos y coaliciones se integrará por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>mismo género, listados en orden de prelación, alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, garantizando el principio de paridad.</p>	
<p>Artículo 19.</p> <p>1. Los partidos políticos debidamente registrados tendrán derecho a participar en la asignación de las y los diputados electos por el principio de representación proporcional si cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>I. Registrar una Lista "A", con trece fórmulas de candidatos a Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código;</p> <p>II. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la circunscripción;</p> <p>III. Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México, y</p> <p>IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.</p>	
<p>Artículo 20.</p> <p>1. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional en atención a la auto organización de los partidos políticos;</p> <p>II. Lista "B": Relación de las diecisiete fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron los mayores porcentajes de la votación distrital, comparados respecto de otras fórmulas de</p>	<p>El artículo 29, apartado B, numeral 1 de la Constitución Política de la CDMX establece que, en la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de 17 fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional Lista "A" y los otros 17 espacios de la lista de representación proporcional Lista "B" será ocupada de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>su propio partido en esa misma elección.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la paridad de género, para la integración de la Lista B, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la Lista A y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista;</p> <p>III. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A";</p> <p>IV. Principio de proporcionalidad pura: Máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados de representación proporcional;</p> <p>V. Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;</p> <p>VI. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos de los candidatos sin partido, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;</p> <p>VII. Diputado de asignación directa: Es el diputado de representación proporcional que se asignará de manera directa a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en distritos de mayoría relativa;</p> <p>VIII. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida modificada los votos a favor de los partidos políticos a los que no se les asignarán diputados de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados;</p> <p>IX. Votación válida emitida modificada: A los partidos políticos que se haya otorgado una</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>deputación de asignación directa por representación proporcional, se les deducirá el tres por ciento de la votación válida emitida.</p> <p>Los resultados de las restas que se hagan a cada partido se sumarán, y este resultado es la votación válida emitida modificada;</p> <p>X. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida modificada entre los Diputados de representación proporcional por asignar, una vez que ya fueron otorgados los diputados de asignación directa a cada partido político;</p> <p>XI. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido;</p> <p>XII. Sobrerrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada que tenga el propio partido;</p> <p>XIII. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y</p> <p>XIV. Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre los diputados de representación proporcional por asignar, como resultado de los excedentes de representación proporcional.</p>	
<p>Artículo 21.</p> <p>1. Para la asignación de las y los Diputados del Congreso conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución política, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos y reglas siguientes:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por</p>	<p>El artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso a) de la Constitución Política de la CDMX señala que, ningún</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>ambos principios;</p> <p>II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento;</p> <p>III Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;</p> <p>IV. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en el Código, y</p> <p>V. En la integración del Congreso, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>2. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</p> <p>3. Para la asignación de Diputados de representación proporcional del Congreso, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:</p> <p>I. Se obtendrá una Lista Definitiva, del resultado de intercalar las fórmulas de</p>	<p>partido podrá contar con más de 40 diputaciones electas por ambos principios.</p> <p>El artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso b) de la Constitución Política de la CDMX dispone que, todo partido que alcance por lo menos el 3 por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>candidatos de la Lista "A" con la "Lista B". Iniciándose con los candidatos de la Lista "A", después corresponde a la fórmula de la Lista "B" cuyo género sea distinto al que encabece la Lista "A" y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta Lista Definitiva;</p> <p>II. A la votación total emitida, se deducirán los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos sin partido. El resultado será la votación válida emitida;</p> <p>III. A cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, se le otorgará una diputación de asignación directa por representación proporcional, con independencia de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido. A los partidos políticos que se haya dado una diputación de asignación directa, se les deducirá el tres por ciento de la votación válida emitida. Los resultados de las restas que se hagan a cada partido, se sumarán en un total que será la votación válida emitida modificada. El resultado será la votación válida emitida modificada. La diputación de asignación directa siempre corresponderá a la fórmula de candidatos que encabece la "Lista Definitiva";</p> <p>IV. La votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional, una vez otorgados los diputados de asignación directa a cada partido político. El resultado será el cociente natural;</p> <p>V. Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente;</p> <p>VI. Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos, y</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>VII. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de cuarenta diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:</p> <p>a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;</p> <p>b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, se asignarán los curules que correspondan a los partidos políticos que tuvieron sobre representación;</p> <p>c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida modificada, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;</p> <p>d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;</p> <p>e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente, tratándose de mantener la proporcionalidad pura, y</p> <p>f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>4. Las vacantes de miembros propietarios del Congreso local electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido y género que siga en el orden de la "Lista Definitiva", después de habersele asignado las y</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
los Diputados que le hubieren correspondido.	
<p>Artículo 22.</p> <p>1. Las Alcaldías se integran por un Alcalde o Alcaldesa y el número de Concejales de mayoría relativa y de representación proporcional en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún Partido Político o Coalición Electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los Concejales.</p> <p>2. El número de las y los Concejales de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Alcaldía se sujetará a las bases siguientes:</p> <p>I. En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales, de los cuales seis deberán representar a cada una de las circunscripciones intrademarcacionales que determine el Instituto Electoral;</p> <p>II. En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales, de los cuales siete deberán representar a cada una de las circunscripciones intrademarcacionales que determine el Instituto Electoral, y</p> <p>III. En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales, de los cuales nueve deberán representar a cada una de las circunscripciones intrademarcacionales que determine el Instituto Electoral.</p>	<p>El artículo 53 de la Constitución Política de la CDMX establece que las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.</p> <p>De conformidad con el artículo Vigésimo Segundo, párrafo quinto, del decreto de expedición de la Constitución Política de la CDMX, las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de esta Constitución, se determinarán por el Instituto Electoral con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.</p>
<p>Artículo 23.</p> <p>1. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos sin partido deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de Concejales propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después los Concejales, con sus respectivos suplentes.</p> <p>2. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido deberán garantizar el principio de paridad. La integración de las planillas que</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista.</p> <p>3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido, deberán integrar a su planilla a un representante de cada una de las circunscripciones que integran la demarcación territorial.</p> <p>4. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido, deberán integrar a su planilla al menos a una persona joven con edad entre los 18 y 29 años de edad, al menos en cada segmento de cada cinco candidatos.</p> <p>5. El Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos, coaliciones o candidatos sin partido, el número de Concejales por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio Instituto Electoral, en el orden de prelación establecido.</p> <p>6. Las y los Concejales de mayoría relativa y representación proporcional, se suplirán por su respectivo suplente. En el supuesto de que el suplente que sea llamado no comparezca, se llamará al siguiente suplente de la planilla registrada, de conformidad al orden de prelación establecido.</p>	
<p>Artículo 24.</p> <p>1. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Concejales de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos sin partido que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección;</p> <p>II. Alcanzar cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la Demarcación territorial correspondiente.</p> <p>III. El partido político, coalición o candidato sin partido que obtenga el mayor número de votos de la votación total emitida en la Demarcación respectiva, tendrá derecho a que se le asignen todos los Concejales de</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>mayoría relativa en la Alcaldía de que se trate, sin tener derecho a Concejales por el principio de representación proporcional</p>	
<p>Artículo 25.</p> <p>1. Para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional, se deducirán de la votación efectiva demarcacional, los votos del partido político, coalición o planilla de candidatos sin partido al que ya le fueron asignados las y los Concejales por el principio de mayoría relativa.</p>	
<p>Artículo 26.</p> <p>1. La fórmula electoral se integra con los elementos siguientes:</p> <p>I. Cociente natural: que es el resultado de dividir la votación efectiva demarcacional entre el número de Concejales de representación proporcional a repartir, y</p> <p>II. Resto Mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, coalición o planilla de candidatos sin partido. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay Concejales sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.</p>	
<p>Artículo 27.</p> <p>1. Para asignar a las y los Concejales por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido político, coalición o candidato sin partido tantos Concejales como número de veces contenga su votación obtenida en dicho cociente; y</p> <p>II. Si después de aplicarse el cociente natural, quedan Concejales por asignar, se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos sin partido, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.</p>	<p>Este artículo remota lo establecido en el artículo 53, numerales 4 y 5 de la Constitución Política de la CDMX.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">LIBRO TERCERO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 178.</p> <p>1. Para los efectos del Código la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país.</p> <p>2. Se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes:</p> <p>I. Agrupaciones Políticas Locales; II. Partidos Políticos Locales, y III. Partidos Políticos Nacionales.</p>	
<p>Artículo 179.</p> <p>1. Los Partidos Políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Política, las Leyes Generales, la Constitución local y este Código, y quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos.</p> <p>2. Las Asociaciones Políticas promoverán el análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, contribuyendo a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos.</p>	<p>Se incluye a la Constitución local como parte del marco jurídico aplicable.</p>
<p>Artículo 180.</p> <p>1. Los Partidos Políticos locales se constituirán por ciudadanos y ciudadanas de la Ciudad de México, quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones gremiales, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa.</p>	<p>Se hicieron ajustes de denominación para sustituir Distrito Federal por Ciudad de México y se utilizó lenguaje incluyente.</p>
<p>Artículo 181.</p> <p>1. Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en la Ciudad de México tienen el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas</p>	<p>Se hicieron ajustes de denominación para sustituir Distrito Federal por Ciudad de México.</p> <p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p> <p>Se elimina concepto de candidatura independiente para incluir el de candidatura sin</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>sin partido y en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Partidos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>partido.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LA NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA NATURALEZA Y FINES</p> <p>Artículo 182.</p> <p>1. Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que conforme a lo señalado en este Código, obtendrán su registro ante el Instituto Electoral.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 183.</p> <p>1. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada. También serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.</p>	<p>El fin de las agrupaciones políticas está previsto expresamente en el artículo 27 de la Constitución de la CDMX, apartado C, inciso 2. La promoción de la educación cívica, aunque no está prevista en la Constitución local, se considera debe permanecer en el texto del código. Además se hicieron ajustes de denominación para sustituir Distrito Federal por Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 184.</p> <p>1. Las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a transparentar el ejercicio de su función y garantizar el efectivo acceso a la información pública que obre en su poder en los términos de este Código y de la Ley de Transparencia.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO</p> <p>Artículo 185.</p> <p>1. Las y los ciudadanos que se organicen para</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General, en el año posterior al de la jornada electoral.</p>	
<p>Artículo 185.</p> <p>1. Para llevar a cabo el registro de la Agrupación Política Local, se deberá cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y el estatuto que norme sus actividades;</p> <p>II. Contar con un mínimo de 1% de afiliadas y afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a la Ciudad de México, con base en el corte utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud, en por lo menos dos distritos electorales de catorce Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en los casos donde la geografía electoral así lo permita, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de trescientos afiliadas y afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las respectivas demarcaciones;</p> <p>III. Presentar copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados. El Instituto Electoral podrá en todo momento requerir los originales de las constancias de afiliación si lo considera necesario o existiera duda sobre la autenticidad de las mismas, y</p> <p>IV. Garantizar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política ni que sus dirigentes también lo sean de algún partido político u ocupen cargo alguno de elección popular.</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente y se hicieron ajustes para incluir "Ciudad de México" y eliminar "Distrito Federal".</p>
<p>Artículo 186.</p> <p>1. El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>A. El Estatuto establecerá:</p> <p>I. La denominación de la Agrupación Política</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;</p> <p>II. El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;</p> <p>III. Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;</p> <p>IV. Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;</p> <p>V. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>a) Una Asamblea General o equivalente;</p> <p>b) Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia, y</p> <p>c) Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividido la Ciudad de México.</p> <p>VI. En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;</p> <p>VII. Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;</p> <p>VIII. El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y</p> <p>IX. Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia,</p>	<p>A lo largo del precepto se hicieron ajustes de denominación para sustituir Distrito Federal por Ciudad de México.</p> <p>Se agrega como obligación de los partidos el promover la participación política en igualdad de oportunidades de conformidad con el artículo 11 de la Constitución local, a efecto de que se realicen acciones que promuevan la inclusión de personas afectadas por la desigualdad estructural. De igual modo se agrega el verbo "garantizar" a la obligación de paridad entre hombres y mujeres.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.</p> <p>B. La Declaración de Principios contendrá:</p> <p>I. La obligación de observar la Constitución Política, la Constitución local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;</p> <p>II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;</p> <p>III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas;</p> <p>IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y</p> <p>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución local, y garantizar paridad entre mujeres y hombres.</p> <p>C. El Programa de Acción establecerá:</p> <p>I. Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;</p> <p>II. Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas de la Ciudad de México, y</p> <p>III. Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.</p> <p>2. Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>3. Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.</p>	
<p>Artículo 187.</p> <p>1. Para constituir una Agrupación Política Local, las ciudadanas y ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General, a más tardar el 15 de marzo del año posterior al de la celebración de la jornada electoral, debiendo comprobar los requisitos contemplados en este Código, a más tardar el 31 de julio del mismo año.</p> <p>2. Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, deberán realizar Asambleas Constituyentes en cada uno de los distritos electorales en que se divide cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México conforme al artículo <u>(antes 195)</u> de este Código, en las que deberán participar cuando menos el 60% del mínimo de afiliados y afiliadas requeridos, en las cuales se elegirá un delegado por cada 20 asistentes para participar en la asamblea general constituyente; esta última será válida con la presencia del 60% de delegadas y delegados electos.</p> <p>3. Las Asambleas se realizarán en presencia de un funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El quórum legal requerido para sesionar; II. Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto; III. La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente, y IV. Que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que las ciudadanas y ciudadanos concurriesen a la Asamblea. <p>4. El Consejo General resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p> <p>Se sustituyó "Delegaciones" por "demarcaciones territoriales".</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
Gaceta Oficial de la Ciudad de México y surtirá sus efectos al día siguiente.	
<p>Artículo 188.</p> <p>1. El Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Asociaciones Políticas Locales, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia.</p> <p>2. El Consejo General verificará que una Agrupación Política Local mantenga su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. La Comisión de Asociaciones Políticas presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.</p>	Sin modificaciones.
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 189.</p> <p>1. Las Agrupaciones Políticas Locales tienen los derechos siguientes:</p> <p>I. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;</p> <p>II. Fusionarse con otras Agrupaciones Políticas Locales;</p> <p>III. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;</p> <p>IV. Formar Frentes en los términos de este Código;</p> <p>V. Constituirse como partido político local conforme a lo establecido en el presente Código;</p> <p>VI. Tomar parte en los programas del Instituto Electoral, destinados al fortalecimiento del régimen de asociaciones políticas, y</p>	Sin modificaciones.

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>VII. Proponer al Instituto Electoral la realización de acciones con grupos específicos, orientadas a la construcción de ciudadanía y colaborar en su desarrollo.</p>	
<p>Artículo 190.</p> <p>1. Las Agrupaciones Políticas Locales tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;</p> <p>IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;</p> <p>V. Remitir al Instituto Electoral, copia de los informes periódicos de actividades que deba rendir ante su asamblea general y, en su caso, sus asambleas demarcacionales, y en los que dé cuenta de sus acciones con la ciudadanía;</p> <p>VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;</p> <p>VII. Comunicar al Instituto Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto;</p> <p>VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;</p> <p>IX. Actuar y conducirse sin ligas de</p>	<p>Se sustituye delegacionales por demarcacionales.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;</p> <p>X. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidatos y candidatas;</p> <p>XI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección;</p> <p>XII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de las y los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;</p> <p>XIII. No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, y</p> <p>XIV. No utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".</p>	
<p align="center">SECCIÓN CUARTA DE LA FUSIÓN</p> <p>Artículo 191.</p> <p>1. Dos o más Agrupaciones Políticas Locales reguladas por este Código podrán fusionarse para constituir una nueva Agrupación Política Local o para incorporarse en una de ellas.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 192.</p> <p>1. Las Agrupaciones Políticas Locales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la nueva Agrupación o, en su caso, cuál de las Agrupaciones originarias conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué Agrupación o Agrupaciones quedarán fusionadas, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en el presente Código para el registro.</p>	Sin modificaciones.

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro de la nueva Agrupación Política Local será la que corresponda al registro de la Agrupación Política Local más antigua entre las que se fusionen.</p> <p>3. El convenio de fusión deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo General, dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su presentación.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO</p> <p>Artículo 193.</p> <p>1. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades; III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto; IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía; V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto; VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa; VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General; y 	<p>Sin modificaciones.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>IX. Las demás que establezca este Código.</p> <p>2. La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.</p>	
<p>Artículo 194.</p> <p>1. La pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, será declarada por el Consejo General, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación Política Local interesada, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. Una vez que concluya el procedimiento de verificación a que se refiere el Código, o como resultado de la omisión de informes, la Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias, y</p> <p>II. Una vez que la Agrupación Política Local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un proyecto de resolución y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.</p> <p>2. Cuando se decrete la pérdida del registro de una Agrupación Política, se aplicará en lo conducente, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, el procedimiento para Partidos Políticos establecido en el presente Código y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	<p>Se hicieron ajustes de denominación para sustituir Distrito Federal por Ciudad de México.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I NATURALEZA Y FINES</p> <p>Artículo 195.</p>	<p>Se incorpora a la Constitución de la CDMX como parte del marco jurídico.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>1. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política, la Ley General de Partidos, la Constitución local y el presente Código.</p> <p>2.-Los Partidos Políticos tienen como fin, además de lo dispuesto en la Ley de Partidos, lo siguiente:</p> <p>I. Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;</p> <p>II. Contribuir a la integración de los órganos de representación política;</p> <p>III. <u>Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;</u></p> <p>IV. Adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputaciones locales, alcaldes y concejales, y</p> <p>V. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.</p> <p>3.- Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los Partidos Políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de:</p> <p>a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, religiosas, nacionales o extranjeras;</p> <p>b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de un partido, y</p> <p>e) Cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>4. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y jóvenes, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 27, apartado B, numeral 2, de la Constitución de la CDMX se agrega como obligación de los partidos políticos adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en la integración de alcaldías, sin que dicha obligación se limite a los cargos de diputaciones locales.</p> <p>De no aumentar la obligación de garantizar la paridad de género en las candidaturas locales de todos los cargos de representación popular (incluidos alcaldes y concejales), se estaría adoptando una medida regresiva en la materia en relación con la previsto por el código electoral que obligaba a cumplir con el principio de paridad en las candidaturas a jefaturas delegacionales.</p> <p>De igual modo se incluye la obligación de los partidos de promover valores cívicos y cultura democrática entre los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Se establece también, de conformidad con el artículo 27, apartado B, numeral 4, que en la selección de las candidaturas los partidos políticos salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p><u>postulación de candidatos y candidatas.</u></p> <p>5. <u>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Alcaldes, Concejales y Legisladores locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece este Código.</u></p> <p>6. En la selección de las candidaturas los partidos políticos salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>7. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p>	
<p>Artículo 196.</p> <p>1. Para los efectos de este Código existirán dos tipos de Partidos Políticos:</p> <p>I. Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional, y</p> <p>II. Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Local, en lo, términos de las Leyes Generales, Constitución local y este Código.</p> <p>2. Los Partidos Políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional, o ante el Instituto Electoral, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Jefe de Gobierno, Alcaldes y Concejales, en los términos que establece la Constitución Política, la Constitución local, la Ley de Partidos, este Código y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Se incluye a la Constitución local como parte del marco jurídico.</p> <p>Se sustituye Distrito Federal por Ciudad de México.</p> <p>Se incluyen los cargos de Alcaldes y Concejales.</p>
<p>Artículo 197.</p> <p>1. Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, así como:</p>	<p>Se sustituye Distrito Federal por Ciudad de</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>I. La vigencia de su registro como partido político, acompañando para tal efecto, copia certificada que así lo acredite expedida por la autoridad electoral respectiva;</p> <p>II. Su domicilio en la Ciudad de México, y</p> <p>III. La integración de su Órgano Directivo u organismo equivalente en la Ciudad de México, adjuntando copias certificadas por el Instituto Nacional de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales o delegacionales.</p>	<p>México.</p>
<p>Artículo 198.</p> <p>1. Siendo firme la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Consejo General emitirá declaratoria de pérdida de los derechos y prerrogativas que hubiera tenido en el ámbito local.</p> <p>2. La declaratoria del Consejo General surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo el caso de que se esté desarrollando un proceso electoral. En esta circunstancia, la resolución surtirá efectos, una vez que aquel haya concluido.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES</p> <p>Artículo 199.</p> <p>1. Las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas mexicanos tienen la facultad de constituirse en Partidos Políticos locales.</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p>
<p>Artículo 200.</p> <p>1. Para que una organización de ciudadanos y ciudadanas tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas establecidas en este Código, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto Electoral, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que señalan las Leyes Generales y este ordenamiento.</p> <p>2. Toda organización de ciudadanos y</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>ciudadanas que pretenda constituirse como partido político local, deberá formular una declaración de principios y de acuerdo con ella, su programa de acción y el Estatuto que normen sus actividades.</p> <p>Los documentos básicos deberán contener lo dispuesto en la Ley de Partidos y deberán garantizar que estos sean democráticos, respeten los derechos de las y los militantes, candidatos y ciudadanos y contribuyan a la difusión de la cultura cívica democrática.</p>	
<p>Artículo 201.</p> <p>1. La declaración de principios deberá contener, al menos:</p> <p>I. La obligación de observar la Constitución Política, las Leyes Generales, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen;</p> <p>II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;</p> <p>III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe sobre el financiamiento para los Partidos Políticos;</p> <p>IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y</p> <p>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y entre mujeres y hombres y garantizar la paridad de género en sus candidaturas.</p>	<p>Se incluyó a la Constitución local como parte del marco jurídico.</p>
<p>Artículo 202.</p> <p>1. El programa de acción determinará:</p> <p>I. La forma en que realizarán sus postulados y pretenden alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;</p>	<p>Se sustituyó Distrito Federal por Ciudad de México.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>II. Las medidas para sostener permanentemente programas para que los militantes propongan alternativas democráticas y de políticas públicas para la Ciudad de México;</p> <p>III. Los postulados para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y</p> <p>IV. Las propuestas políticas que impulsarán sus militantes en los procesos electorales.</p>	
<p>Artículo 203.</p> <p>1. El Estatuto establecerá:</p> <p>I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;</p> <p>II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación directa o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos, procurando en todo momento la ocupación de sus órganos directivos por militantes distintos.</p> <p>III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>a) Una asamblea General o equivalente</p> <p>b) Un comité directivo central que tendrá la representación del partido en toda la Ciudad de México;</p> <p>c) Comités territoriales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;</p> <p>d) Un responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los</p>	<p>Se sustituyó Distrito Federal por Ciudad de México.</p> <p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el presente Código, que formará parte del órgano directivo central;</p> <p>e) Un integrante del órgano directivo central que será responsable del cumplimiento de la Ley de Transparencia, y</p> <p>f) Un órgano autónomo encargado de vigilar y preservar los derechos y obligaciones de los afiliados, mismo que también se encargará de sancionar las conductas contrarias a el Estatuto.</p> <p>IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;</p> <p>V. La obligación de presentar y difundir una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos y candidatas sostendrán en la campaña electoral respectiva; y</p> <p>VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.</p>	
<p>Artículo 204.</p> <p>1. La organización de ciudadanos y ciudadanas interesadas en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, debiendo cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Partidos y la presente Constitución señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por este Código:</p> <p>I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichas demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que se haya utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p> <p>Se substituyó Distrito Federal por Ciudad de México.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>II. Celebrar, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:</p> <p>a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del Padrón Electoral del Distrito o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;</p> <p>b) Que con los ciudadanos y ciudadanas mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar;</p> <p>c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, y</p> <p>d) Que se eligieron delegados y delegadas a la asamblea local constitutiva; 5 delegados tratándose de asambleas distritales y 10 delegados en el caso de asambleas realizadas en las demarcaciones territoriales.</p> <p>III. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral competente, quien certificará:</p> <p>a) Que asistieron los delegados y delegadas propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;</p> <p>b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;</p> <p>c) Que se comprobó la identidad y residencia</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>de los delegados y delegadas a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>d) Que los delegados y delegadas aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y</p> <p>e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p> <p>2. A partir de la notificación, la organización de ciudadanos y ciudadanas interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, dentro de los primeros diez días de cada mes. Debiendo el Instituto Electoral establecer los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en este artículo.</p> <p>3. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto Electoral. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.</p> <p>En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.</p>	
<p>Artículo 205.</p> <p>1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos y ciudadanas interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;</p> <p>II. Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral;</p> <p>III. Las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral, y</p> <p>IV. Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral.</p>	
<p>Artículo 206.</p> <p>1. El Instituto Electoral conocerá de la solicitud de los ciudadanos y ciudadanas que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código, y formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>2. El Instituto Electoral notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados.</p> <p>3. El Instituto Electoral llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Denominación del Partido Político; II. Emblema y color o colores que lo caractericen; III. Fecha de constitución; IV. Documentos básicos; V. Dirigencia; VI. Domicilio legal, y VII. Padrón de afiliados. <p>4. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley General y en este Código, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>registrados o en formación.</p> <p>6. En el caso de que un ciudadano o ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Electoral, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto Electoral requerirá al ciudadano o ciudadana para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.</p> <p>6. Dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, con base en el dictamen con proyecto de resolución que le presente la Comisión de Asociaciones Políticas, en el que dará cuenta de las revisiones practicadas, así como de que no se detectó el uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de organizaciones con objeto social distinto en la constitución del Partido Político local.</p> <p>7. La incursión de organizaciones gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna organización de ciudadanos y ciudadanas, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.</p>	
<p>Artículo 207.</p> <p>1. Si en el periodo de revisión la autoridad electoral determina la inconsistencia del Estatuto o de algún otro documento básico, solicitará al órgano directivo central lo subsane dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, apercibida que de no atender en sus términos el requerimiento en el plazo señalado, se resolverá sobre la legalidad de los mismos con los elementos con que cuente.</p>	
<p>Artículo 208.</p> <p>1. Cuando se cumpla con los requisitos señalados en la Ley de Partidos, esta Ley y con los criterios aprobados por el Consejo General para acreditar su cumplimiento, el Instituto Electoral expedirá el certificado en el que se haga constar el registro del Partido Político local.</p>	<p>Se sustituyó Distrito Federal por Ciudad de México.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.</p> <p>2. El registro de los Partidos Políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.</p> <p>3. La resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.</p>	
<p>Artículo 209.</p> <p>1. Para el caso de que la solicitante no cumpla con los requisitos y criterios, el Instituto Electoral emitirá la resolución en que, de manera fundada y motivada, se declare la improcedencia de registro como Partido Político local.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 210.</p> <p>1. Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.</p>	Sin modificaciones.
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES</p> <p>Artículo 211.</p> <p>1. Son prerrogativas de los Partidos Políticos, además de las previstas en la Ley de Partidos, las siguientes:</p> <p>I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, en la Constitución local y en este Código, en el proceso electoral;</p> <p>II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar sus actividades;</p> <p>III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público y privado en los términos del artículo 41 de la Constitución Política, demás leyes generales o locales aplicables y conforme al presente Código;</p> <p>IV. Postular candidatos y candidatas en las elecciones de Diputados Locales, Jefe de Gobierno, Alcaldes y Concejales;</p>	<p>Se incluyó a la Constitución local como parte del marco jurídico.</p> <p>Se utilizó lenguaje incluyente. Se incluyó a candidatos a Alcaldes y Concejales.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>V. Formar frentes, Coaliciones y presentar Candidaturas comunes en los términos de este Código;</p> <p>VI. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles o inmuebles y capitales que sean necesarios para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;</p> <p>VII. Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de este Código y de sus propios Estatutos;</p> <p>VIII. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación, con base en las disposiciones constitucionales, legales y del acuerdo que para tal efecto emita el Consejo General;</p> <p>IX. De conformidad con la ley, usar en forma gratuita bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, y</p> <p>X. Los demás que les otorgue este Código.</p>	
<p>Artículo 212.</p> <p>1. Los Partidos Políticos tienen las obligaciones que señala la Ley de Partidos, además de las siguientes</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, garantizando el respeto a los derechos humanos y respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;</p> <p>II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;</p> <p>III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;</p> <p>IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto,</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral;</p> <p>V. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes los cambios del mismo;</p> <p>VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación;</p> <p>VII. Presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral competente, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;</p> <p>VIII. Comunicar al Instituto Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatuto;</p> <p>IX. Comunicar al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos;</p> <p>X. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;</p> <p>XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código;</p> <p>XII. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados y afiliadas, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, así como respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;</p> <p>XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y candidatas, y campañas electorales;</p>	<p>Se sustituyó delegacional por demarcacional.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a la ciudadanía, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos y candidatas, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;</p> <p>XV. Prescindir en el desarrollo de sus actividades de utilizar símbolos patrios, religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones del mismo carácter;</p> <p>XVI. Abstenerse de realizar afiliaciones forzadas o por medio de dádivas que impliquen un medio de coacción;</p> <p>XVII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, procurará el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;</p> <p>XVIII. Destinar al menos el 5% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 3% para liderazgos juveniles y otro 2% para la generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México;</p> <p>XIX. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos. Cada órgano interno tiene la obligación de contestar por escrito y en un mínimo de quince días cualquier petición realizada por sus militantes;</p> <p>XX. Aplicar los principios de transparencia en la asignación de salarios de los miembros de la dirigencia;</p> <p>XXI. Llevar un inventario detallado de sus bienes muebles e inmuebles;</p> <p>XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que</p>	<p>De conformidad con el artículo 59, apartado C de la Constitución de la CDMX se incluye la obligación de garantizar la participación en la vida política de la Ciudad de integrantes de pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:</p> <p>a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;</p> <p>b) Estructura orgánica y funciones;</p> <p>c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos de la Ciudad de México, demarcacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;</p> <p>d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;</p> <p>e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;</p> <p>f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;</p> <p>g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;</p> <p>h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;</p> <p>i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;</p> <p>j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;</p> <p>k) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;</p> <p>l) Resoluciones dictadas por sus órganos de</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>control interno;</p> <p>m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;</p> <p>n) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;</p> <p>o) Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;</p> <p>p) Actividades institucionales de carácter público;</p> <p>q) El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;</p> <p>r) Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;</p> <p>s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,</p> <p>t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;</p> <p>u) Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>v) Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;</p> <p>w) Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;</p> <p>x) El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña, y</p> <p>y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que las y los</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.</p> <p>El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto;</p> <p>XXIII. Garantizar la participación de la juventud e integrantes de pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección, y</p> <p>XXIV. Las demás que establezcan este Código y los ordenamientos aplicables.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA</p> <p>Artículo 213.</p> <p>1. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:</p> <p>I. Actividades publicitarias: Son las que realizan las y los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato o precandidata de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>II. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de las y los candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en las leyes generales, en este mismo ordenamiento y demás normatividad interna de los Partidos.</p> <p>III. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p> <p>IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato o candidata a un cargo de elección popular;</p> <p>V. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p> <p>VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de las y los candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a las y los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.</p> <p>VII. Proceso de Integración de Órganos</p>	<p>Se sustituye candidato independiente por candidato sin partido.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Internos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus Órganos Internos, y</p> <p>VIII. Candidato sin partido: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establecen las leyes de la materia.</p> <p>2. La usurpación de identidad en Internet de la o el precandidato, así como, la información o propaganda que se difunda en cualquier medio que inhiba el voto, calumnie a las personas, denigre a otros precandidatos o precandidatas, a los partidos políticos o a las instituciones serán conductas sancionadas en los términos del Código.</p> <p>3. Durante el proceso electoral, cualquier manifestación en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como del derecho a la información de los ciudadanos, partidos políticos, las y los precandidatos, y las y los candidatos será garantizado por las autoridades competentes y, en caso de controversia administrativa o jurisdiccional, deberá resolverse en favor de su protección, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 41 de la Constitución Política en relación con lo establecido en el Código, por lo que no deberán ser calificadas como propaganda electoral o actividades publicitarias, siempre y cuando no incurran en las restricciones consistentes en utilizar expresiones contrarias a la moral o que injurien a las autoridades, partidos políticos o precandidatos en los términos previstos en el Código.</p>	
<p>Artículo 214.</p> <p>1. El inicio de los procesos de selección interna de candidaturas se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político para tal efecto, observando los plazos siguientes:</p> <p>I. Las precampañas para seleccionar a las y los candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 40 días y no podrán extenderse más allá del día 18 de febrero del año de la elección, y</p> <p>II. Las precampañas para seleccionar a las y</p>	<p>Se sustituye a la ALDF por Congreso de la CDMX.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>los candidatos a Diputados y Diputadas al Congreso de la Ciudad y a Alcaldes y Concejales, no podrán durar más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 18 de febrero del año de la elección.</p> <p>2. Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado en los términos previstos en esta Ley.</p> <p>3. El Instituto Electoral prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano o ciudadana con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.</p> <p>4. La propaganda relativa a las precampañas deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, en cada una de sus demarcaciones, al día siguiente de que concluya el periodo de precampaña. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.</p>	<p>Se sustituyó Distrito Federal por Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 215.</p> <p>1. Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos.</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p>
<p>Artículo 216.</p> <p>1. Los Partidos Políticos tendrán hasta el 19 de diciembre del año anterior al que se realice la jornada electoral para determinar y dar aviso por escrito al Consejo General de la convocatoria de selección de las y los candidatas.</p> <p>2. Al término del proceso de selección de candidaturas los partidos políticos notificarán:</p> <p>1. La plena identificación de las y los aspirantes que contendieron y los resultados de su proceso de selección, a más tardar cinco días después en caso de haber sido electos por votación abierta o a su militancia; y dentro de las 24 horas siguientes en caso de haber sido designados por otro método establecido en su</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>estatuto, y</p> <p>II. El informe detallado de los recursos utilizados en la organización del proceso interno.</p>	
<p>Artículo 217.</p> <p>1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los Partidos Políticos y para la postulación de las y los candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano facultado para ello con base en lo establecido en el presente artículo.</p> <p>2. El Partido Político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. Cargos o candidaturas a elegir;</p> <p>II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de las y los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;</p> <p>III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;</p> <p>IV. Documentación a ser entregada;</p> <p>V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;</p> <p>VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Electoral;</p> <p>VII. Método de selección, para el caso de voto de las y los militantes, éste deberá ser libre y secreto;</p> <p>VIII. Fecha y lugar de la elección, y</p> <p>IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>3. Los órganos colegiados mencionados en el primer párrafo del presente artículo:</p> <p>I. Registrarán a las y los precandidatos o candidatos y dictaminarán sobre su elegibilidad, y</p> <p>II. Garantizarán la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.</p>	
<p>Artículo 218.</p> <p>1. Los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados, podrán avisar al Consejo General del inicio de la precampaña electoral de otro, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos anticipados de precampaña electoral que realice algún ciudadano o ciudadana, para sí o interpósita persona o Partido Político, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho.</p> <p>2. En ese supuesto, el Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, comunicará al Partido Político señalado para que informe sobre su proceso interno de selección.</p> <p>3. Asimismo, el Consejo General, por conducto del Consejero o Consejera Presidente, exhortará al ciudadano o ciudadana que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones que al respecto establece el presente Código.</p>	
<p>Artículo 219.</p> <p>1. Los avisos que presenten los Partidos Políticos respecto a los procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos y candidatas que habrán de contender en las elecciones deberán ser presentados por el representante del Partido Político acreditado ante el Consejo General.</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p>
<p>Artículo 220.</p> <p>1. Los Partidos Políticos deberán informar al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, cuando alguno o algunos de sus precandidatos o precandidatas dejen de participar en la precampaña de la candidatura respectiva. Lo anterior, para los efectos que la</p>	<p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
autoridad electoral estime conducentes.	
<p>Artículo 221.</p> <p>1. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de las precandidaturas de los Partidos Políticos, estos deberán de informar al Consejo General, los nombres de quienes contendrán como precandidatos y precandidatas en sus procesos de selección interna de candidaturas.</p>	Se utilizó lenguaje incluyente.
<p>Artículo 223.</p> <p>1. La Secretaría Ejecutiva informará al Consejo General de manera oportuna, de los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de selección interna de candidaturas, así como de los nombres de las y los precandidatos que contendrán en los mismos.</p>	Se utilizó lenguaje incluyente.
<p>Artículo 224.</p> <p>1. El Consejo General, por conducto del Consejero o Consejera Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos las y los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos y precandidatas.</p> <p>2. Dichas restricciones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; II. En el caso de las y los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código; III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código; V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; 	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>VI. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;</p> <p>VII. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos y faxes para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;</p> <p>VIII. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;</p> <p>IX. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;</p> <p>X. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso;</p> <p>XI. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos y precandidatas, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público, y</p> <p>XII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	
<p>Artículo. 225.</p> <p>1. Los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato o candidata, al precandidato o precandidata que haya resultado ganador en la precampaña, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la o el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en el Código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante, y</p> <p>II. Cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento, en estos casos, el Partido Político, deberá ajustarlo de manera que se someta a las leyes generales y este Código.</p>	<p>Se hicieron ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo 226.</p> <p>1. En caso de que el Consejo General resuelva la pérdida del derecho a registrarse como candidato o candidata al aspirante que haya resultado ganador en el respectivo proceso interno del Partido Político, por las infracciones en que hubiera incurrido, le notificará, por conducto del Consejero Presidente, al día siguiente en que se dicte la resolución al Partido Político y precandidato correspondiente. Asimismo, le informará al Partido Político que dentro de los dos días siguientes a la notificación podrá sustituir la candidatura respectiva.</p>	
<p>Artículo 227.</p> <p>1. En caso de que se determine la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en la precampaña de un Partido Político, una vez iniciada la etapa de campañas electorales a que se refiere el Código, el Consejo General dejará sin efecto el registro que se le haya otorgado y notificará al día siguiente en que se dicte la resolución, a través del Consejero Presidente, al Partido Político y al candidato sancionado dicha situación con la finalidad de prevenirles para que suspendan la campaña electoral correspondiente. Asimismo, le informará al Partido Político que en términos del artículo anterior podrá realizar la sustitución respectiva.</p>	
<p>Artículo. 228</p> <p>1. Durante los Procesos de Selección Interna de Candidatos, queda prohibido a los precandidatos y a los Partidos Políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Recibir apoyos en dinero o en especie de servidores públicos; II. Utilizar recursos e instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura al cargo de elección popular; III. Erogar más del 20 % del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección respectiva, autorizados para el proceso electoral ordinario inmediato anterior de que se trate; IV. Fijar y distribuir propaganda al interior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de gobierno y los poderes públicos, 	<p>Se hace ajuste en la denominación Distrito Federal por CDMX.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>ambos de la Ciudad de México.</p> <p>V. Contratar tiempos de radio y televisión para realizar propaganda; y</p> <p>VI. Las demás que establece este Código y las disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 229.</p> <p>1. No podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que se hayan cometido actos anticipados de campaña o precampaña;</p> <p>II. Haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña; y</p> <p>III. Haya presentado su informe de gastos de precampaña después del límite establecido por la autoridad electoral competente.</p>	<p>Se hicieron ajustes de forma.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V FRENTE, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LOS FRENTE</p> <p>Artículo 230.</p> <p>1. Los Partidos Políticos entre sí o con las Agrupaciones Políticas Locales podrán constituir Frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>2. Para constituir un Frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:</p> <p>I. Los Partidos Políticos que lo integran y en su caso, las Agrupaciones Políticas Locales;</p> <p>II. Su duración;</p> <p>III. Las causas que lo motiven, y</p> <p>IV. Los propósitos que persiguen.</p> <p>3. El convenio que se celebre para integrar un</p>	<p>Se hicieron modificaciones en párrafo primero.</p> <p>Se ajustó la denominación de la Gaceta.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Frente deberá presentarse al Instituto Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles, resolverá si cumple los requisitos legales, y en su caso, disponer su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>4. Las Asociaciones Políticas que integren un Frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COALICIONES</p> <p>Artículo 231.</p> <p>1. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México.</p> <p>2. Podrán formar Coaliciones para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Jefe de Gobierno y de Alcaldes y Concejales.</p> <p>3. La Coalición se formará con dos o más Partidos Políticos, y postulará sus propios candidatos.</p> <p>4. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos forman parte.</p>	<p>Se cambia Distrito Federal por Ciudad de México.</p> <p>Se hacen ajustes de denominación de Jefes delegacionales por Alcaldes y Concejales. Se hicieron ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo 232.</p> <p>1. Para que el registro de la Coalición sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>I. Acreditar que la Coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los Partidos Políticos participantes;</p> <p>II. Presentar una plataforma electoral de la coalición, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los Partidos coaligados. Aunado a lo anterior, la coalición para garantizar el cumplimiento de dicha Plataforma por parte de los candidatos postulados por la Coalición, deberá presentar:</p> <p>a) Un programa de gobierno, en caso del candidato postulado para la elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>b) Un programa de gobierno, en caso del o los candidatos postulados para la elección de Alcaldes y Concejales, y</p> <p>c) Una agenda legislativa, en el caso del o los candidatos postulados para la elección de los Diputados del Congreso.</p> <p>III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatos, que los órganos directivos respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron la postulación y el registro de los candidatos de la Coalición.</p> <p>IV. En el caso de Coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada Partido Político conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las Mesas Directivas de Casilla.</p>	<p>Se hacen ajustes de denominación Jefe de Gobierno del Distrito Federal por Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>Se hacen ajustes de denominación de Asamblea Legislativa por Congreso.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo 233.</p> <p>1. Para establecer una Coalición, los Partidos Políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio de Coalición en el que deberá especificarse:</p> <p>I. Los Partidos Políticos que la forman;</p> <p>II. Constancia de aprobación del tipo de Coalición emitida por los órganos de dirección local de los Partidos Políticos coaligados de conformidad con sus estatutos;</p> <p>III. La elección o elecciones que la motiva;</p> <p>IV. El monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, así como el órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de informes de las campañas respectivas;</p> <p>V. El cargo o los cargos a postulación;</p> <p>VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la Coalición;</p> <p>VII. El nombre del responsable de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes correspondientes;</p> <p>VIII. La plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno o agenda legislativa, aprobado por los órganos respectivos de cada una de las asociaciones coaligadas, que deberán publicarse y difundirse durante las campañas respectivas;</p> <p>IX. Las fórmulas de candidatos que conformarán la Coalición, y</p> <p>X. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.</p> <p>2. Los Convenios de Coalición en todo momento deberán respetar lo establecido en este Código, relativo a la paridad de género y que los candidatos postulados hayan sido seleccionados conforme a las reglas internas establecidas en</p>	<p>Se hicieron ajustes de forma.</p> <p>Se ajusta la secuencia y número de las fracciones, pues la fracción IV de este artículo se encontraba derogada.</p> <p>Se hacen modificaciones de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo 234.</p> <p>1. La solicitud de registro de convenio de Coalición deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar, treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen.</p> <p>2. El Consejo General del Instituto Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</p> <p>3. El Instituto dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	<p>Se cambió la denominación de la Gaceta oficial.</p> <p>Se hacen modificaciones de forma.</p>
<p>Artículo 235.</p> <p>1. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones totales, parciales y flexibles.</p> <p>2. Se entiende por Coalición total, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>3. Cuando se lleve a cabo la elección de Jefe de Gobierno, en el caso de que dos o más Partidos Políticos se coaliguen en los cuarenta Distritos Electorales uninominales para las elecciones de Diputados al Congreso, estos Partidos Políticos deberán coaligarse para la elección de Jefe de Gobierno.</p> <p>4. Si una vez registrada la Coalición total, la misma no registrara a los candidatos y candidatas a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto, la Coalición y el registro del candidato para la elección de Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>5. La Coalición parcial es aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>6. Se entiende como Coalición flexible, aquella</p>	<p>Se hace ajuste de denominación Asamblea Legislativa y Congreso.</p> <p>Se utilizó lenguaje incluyente.</p> <p>Se hace ajuste de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p>	
<p>Artículo 236.</p> <p>1. La Coalición actuará como un solo Partido para efectos de la representación legal en caso de impugnaciones, para lo correspondiente a los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.</p> <p>2. Para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una Coalición tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las Asociaciones Políticas se establezca.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DE LAS CANDIDATURAS COMUNES</p> <p>Artículo 237.</p> <p>1. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano o ciudadana a postular. En los casos de Diputados al Congreso, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula, y</p> <p>II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.</p> <p>2. Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece el Libro Segundo del Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa,</p>	<p>Se utiliza lenguaje incluyente. Se hace ajuste de denominación de Asamblea Legislativa por Congreso.</p> <p>Se hacen ajustes de forma.</p> <p>Pendiente de verificar la integración.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.</p> <p>3. Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 238.</p> <p>1. El financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en el Código.</p>	<p>Se hacen ajustes de forma.</p>
<p>Artículo 239.</p> <p>1. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.</p>	<p>Se hacen ajustes de forma.</p>
<p>Artículo 240.</p> <p>1. En la Ciudad de México, de acuerdo a la normatividad aplicable, no podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos regulados por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>I. Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno de la Ciudad de México u Órganos Políticos-Administrativos, salvo los establecidos en la ley;</p> <p>II. Las personas servidoras públicas, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los</p>	<p>Se hace ajuste de denominación Distrito Federal por Ciudad de México, en primer y segundo párrafo.</p> <p>Se hacen ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales;</p> <p>III. Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;</p> <p>IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza, y</p> <p>VII. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades.</p>	
<p>Artículo 241.</p> <p>1. Los Partidos Políticos informarán permanentemente al Instituto Electoral del responsable que hayan designado para la obtención y administración de sus recursos generales.</p>	Sin modificaciones.
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO</p> <p>Artículo 242. El régimen de financiamiento público de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>I. Financiamiento público local para Partidos Políticos, y</p> <p>II. Transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los Partidos Políticos del financiamiento público federal, en su caso.</p>	Se hacen ajustes de forma.
<p>Artículo 243.</p> <p>1. Para que un Partido Político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la Ciudad de México.</p>	Se hace ajuste de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México.

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los Partidos Políticos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en el presente Código.</p>	
<p>Artículo 244.</p> <p>1. El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes:</p> <p>I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos e inscritas en el padrón electoral de la Ciudad de México, multiplicado por el factor del 65% de la Unidad de Medida y Actualización, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y</p> <p>b) El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con el inciso anterior, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación efectiva que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados al Congreso, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.</p> <p>II. Los gastos de campaña:</p> <p>a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados al Congreso, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 50 % del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año, y</p> <p>b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados al Congreso y a las Alcaldías y Concejales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 30 % del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.</p> <p>III. Las actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) El financiamiento público por actividades</p>	<p>Se utiliza lenguaje incluyente. Se hace ajuste de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México. Conforme al Decreto publicado el 27 de enero de 2017, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el artículo 3 Transitorio señala lo siguiente: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."</p> <p>Se hace ajuste de denominación de Asamblea Legislativa por Congreso.</p> <p>Se hacen ajustes de forma. Se hace ajuste de denominación de Asamblea Legislativa por Congreso.</p> <p>Se hacen ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias;</p> <p>b) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles, se estará a lo dispuesto en el Código, y</p> <p>c) El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.</p> <p>IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al 60%, 20%, y 20%, en la primera quincena de los meses de febrero, abril y junio, respectivamente, del año de la elección, y</p> <p>V. El Consejo General aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año.</p>	<p>Se hicieron ajustes de forma.</p>
<p>Artículo 245.</p> <p>1. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el Código, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para</p>	<p>Se hacen ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el citado artículo de este Código, y</p> <p>II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.</p> <p>2. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.</p>	
<p>Artículo 246.</p> <p>1. Las partidas de financiamiento público federal podrán ser utilizadas para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los Partidos Políticos. Los recursos podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos en los términos de la normatividad aplicable por el Consejo General del Instituto Nacional, y en caso de delegación por el Instituto Electoral; y su origen, monto y destino se reporte a la autoridad competente, en los informes respectivos.</p>	Sin modificaciones.
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN ESPECIE</p> <p>Artículo 247. El régimen de financiamiento público en especie de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>I. Prerogativas para Radio y Televisión, en los términos del artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Política;</p> <p>II. Franquicias postales, en los términos de la legislación aplicable, y</p> <p>III. Las relativas al régimen fiscal que establecen este Código y la legislación aplicable.</p>	
<p>Artículo 248.</p> <p>1. Los Partidos Políticos al ejercer su prerrogativa de tiempos en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, Programas de Acción, actividades permanentes, plataformas electorales</p>	Se hacen ajustes de forma.

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>y candidaturas a puestos de elección popular en los plazos y términos establecidos.</p> <p>2. Los Partidos Políticos determinarán el contenido de los mensajes orientados a la difusión de sus actividades ordinarias y de la obtención del voto, sin contravenir las disposiciones que para tal efecto contempla el presente ordenamiento.</p>	
<p>Artículo 249.</p> <p>1. Cuando a juicio del Instituto Electoral, el tiempo total que le sea asignado por el Instituto Nacional para el desarrollo y difusión de sus propios programas y actividades, fuese insuficiente, de manera fundamentada y motivada, le solicitará a dicha autoridad electoral la asignación de más tiempo.</p>	<p>Se hacen ajustes de forma.</p>
<p>Artículo 249.</p> <p>1. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos por la Ley General y este Código.</p> <p>2. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos por la Ley General y este Código.</p>	
<p>Artículo 250.</p> <p>1. Los Partidos Políticos están exentos de los impuestos y derechos siguientes:</p> <p>I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan</p>	<p>Sin ajustes.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;</p> <p>II. Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;</p> <p>III. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma;</p> <p>IV. Impuesto sobre nómina e impuesto predial por los inmuebles de los que sean propietarios legales y se destinen a su objeto, y</p> <p>V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>2. Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local. El régimen fiscal a que se refiere este artículo no releva a las Asociaciones Políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.</p>	
<p>Artículo 251.</p> <p>1. Los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:</p> <p>I. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;</p> <p>II. Retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;</p> <p>III. Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes, a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;</p> <p>IV. Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;</p>	<p>Sin modificación.-</p> <p>Se hacen ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>V. Solicitar, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y</p> <p>VI. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicanos del Seguro Social o cualquier otra de índole laboral, en su caso.</p> <p>2. Los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal en campañas electorales, siempre y cuando no medie relación laboral con el Partido Político.</p> <p>3. La cantidad máxima que podrá erogar un Partido Político para dicho concepto, no podrá exceder hasta 20 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO</p> <p>Artículo 252.</p> <p>1. Los Partidos Políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades siguientes:</p> <p>I. Financiamiento por la militancia;</p> <p>II. Financiamiento de simpatizantes;</p> <p>III. Autofinanciamiento, y</p> <p>V. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</p>	<p>Se hacen ajustes de forma.</p>
<p>Artículo 253.</p> <p>1. El financiamiento de la militancia para los Partidos Políticos y para sus campañas estará conformado por las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias ordinarias y extraordinarias en dinero o en especie de sus militantes y por las aportaciones o cuotas voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El órgano interno responsable del</p>	<p>Se hacen ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado. Los Partidos Políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del Partido Político;</p> <p>II. Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas;</p> <p>III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para su participación en campañas electorales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código; serán informadas a la autoridad electoral junto con la solicitud de registro de las candidaturas;</p> <p>IV. Las cuotas voluntarias y personales de las y los militantes para apoyar algún precandidato en los procesos de selección interna de candidatos tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código, y</p> <p>V. Todas las cuotas aportadas deberán registrarse ante el responsable de la obtención y administración del financiamiento del Partido Político correspondiente.</p>	
<p>Artículo 254.</p> <p>1. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre, personal y voluntaria,</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>inclusive las realizadas durante los procesos electorales locales.</p> <p>2. Los Partidos Políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.</p> <p>3. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los Partidos Políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.</p> <p>4. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interposición persona y bajo ninguna circunstancia:</p> <p>I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como las delegaciones políticas, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Política y este Código;</p> <p>II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o demarcacional, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Ciudad de México.</p> <p>III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México.</p> <p>IV. Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;</p> <p>V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;</p> <p>VI. Las personas morales, y</p> <p>VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.</p>	<p>Se hacen ajustes de forma. Se hacen ajustes de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 255.</p> <p>1. Las aportaciones de financiamiento privado deberán sujetarse a las siguientes reglas:</p> <p>I. Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado en dinero por una cantidad superior al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;</p>	<p>Se hacen ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. En este último caso, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales;</p> <p>III. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de Jefe de Gobierno inmediato anterior para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos, y</p> <p>IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE</p> <p>Artículo 256. El financiamiento privado en especie estará constituido por:</p> <p>I. Las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del Partido Político;</p> <p>II. El autofinanciamiento; y</p> <p>III. El financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</p>	Sin modificaciones-
<p>Artículo 257.</p> <p>1. Las aportaciones de financiamiento privado en especie se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>I. Las aportaciones en especie podrán ser en</p>	Se hacen ajustes de forma.

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación;</p> <p>II. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el Partido Político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c) del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>III. Los Partidos Políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie, de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;</p> <p>IV. En el caso de los bienes inmuebles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente hasta del 7% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;</p> <p>V. En el caso de bienes muebles y consumibles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente al 3% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;</p> <p>VI. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;</p> <p>VII. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo; y</p> <p>VIII. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;</p> <p>b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles, serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año, y</p> <p>c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LA FISCALIZACIÓN</p> <p>Artículo 258.</p> <p>1. En los casos en que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto Electoral, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y este Código. En dichos supuestos, el Instituto Electoral se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el ejercicio de dichas funciones, el Instituto Electoral deberá coordinarse con de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización,</p>	<p>Se hacen ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>que será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.</p> <p>I. Informes anuales:</p> <p>a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;</p> <p>b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;</p> <p>c) Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;</p> <p>d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, y</p> <p>e) Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.</p> <p>II. Informes de selección interna de candidatos: Deberán ser elaborados por los partidos políticos en forma consolidada y serán presentados en dos etapas:</p> <p>a) Dentro de los 5 días siguientes al de la conclusión del proceso de selección interna de candidatos, se deberá presentar el informe consolidado de precandidatos ganadores, subdividido por candidaturas, el cual deberá considerar la información relativa al origen, destino y monto de los recursos utilizados; y</p> <p>b) Junto con el informe anual que corresponda, se deberá presentar el informe consolidado de precandidatos perdedores subdividido por candidaturas, el cual deberá considerar la información relativa al origen, destino y monto de los recursos utilizados.</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>III. Informes de campaña:</p> <p>a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; y</p> <p>b) En cada informe será reportado el origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el Código.</p> <p>2. Adicionalmente los partidos políticos presentarán Informes trimestrales de avance del ejercicio en los siguientes términos:</p> <p>a) Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, y</p> <p>b) En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.</p> <p>3. Para efectos de la fiscalización se realizará sobre el informe anual de cada Partido Político.</p>	
<p>Artículo 258.</p> <p>Los precandidatos y candidatos serán responsables solidarios en la comprobación de sus gastos ejercidos en las precampañas y en las campañas. Debiendo en todo momento auxiliar al encargado de la obtención y administración de los recursos en general.</p> <p>Cuando los precandidatos o candidatos sean omisos en entregar la información que requiera el encargado de la obtención y administración de los recursos en general informará al Instituto Electoral de dicha circunstancia, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del Partido Político.</p> <p>En este supuesto, el Instituto Electoral requerirá directamente al precandidato o candidato la información o documento solicitado en un plazo de 3 días para la primera ocasión, si no se atiende este primer requerimiento se le solicitará nuevamente la información o documento solicitado en un plazo de 24 horas.</p>	<p>Se hacen ajustes de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México. Se hacen ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>irregularidades subsistentes en la sesión de confronta correspondiente, a efecto de que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión.</p> <p>V. En lo referente a la revisión y dictamen de candidatos ganadores de precampañas el plazo para la revisión será de 10 días.</p> <p>VI. Al vencimiento de los plazos señalados en los incisos anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener:</p> <p>a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;</p> <p>b) En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos;</p> <p>d) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin;</p> <p>e) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificada durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente;</p> <p>f) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presenten los partidos políticos, posterior a la notificación de las irregularidades subsistentes en la sesión de confronta, y</p> <p>g) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya considerado en la conclusión del dictamen.</p> <p>Al vencimiento del plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de</p>	<p>Se hace ajuste de denominación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal por Ciudad de México.</p> <p>Se hacen ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>resolución correspondiente.</p> <p>El dictamen y el proyecto de resolución serán remitidos a la Comisión de Fiscalización para su opinión respectiva, remitiéndose por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General.</p> <p>VII. El Consejo General tomando en consideración el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en caso de que el Consejo General rechace el proyecto de resolución o haga modificaciones que afecten el contenido y/o resultados del dictamen, será devuelto por única ocasión de forma fundada y motivada a dicha Unidad Técnica;</p> <p>VIII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral la resolución que en su caso emita respecto de dicho dictamen el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y</p> <p>IX. El Consejo General del Instituto deberá:</p> <p>a) Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, la resolución del Consejo General y el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el informe respectivo;</p> <p>b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, a la Gaceta del Oficial de la Ciudad de México los puntos conclusivos del dictamen y los resolutivos de la resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación, y</p> <p>c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y resolución del Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo 260.</p> <p>1. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización brindará a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la fiscalización.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 261.</p> <p>1. La Comisión de Fiscalización, para la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los Partidos y Agrupaciones Políticas así lo amerite.</p> <p>2. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:</p> <p>I. La Comisión de Fiscalización deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias a las autoridades electorales federales;</p> <p>II. La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y Partido Político involucrado, y</p> <p>III. Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal según corresponda.</p> <p>3. El o la Presidente del Instituto Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.</p>	<p>Se utiliza lenguaje de inclusión.</p>
<p>Artículo 262.</p> <p>1. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tendrá atribuciones, para llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme al reglamento que apruebe para tal efecto el Consejo General en términos de lo establecido en el Código.</p> <p>2. Dicho procedimiento se iniciará con la solicitud que presenten ante esa Unidad, los candidatos o precandidatos con interés jurídico, respecto de candidatos o precandidatos por rebase en los</p>	<p>Se hace ajuste de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>topes de gastos de precampaña o campaña, y podrá allegarse de todos los elementos de prueba que considere necesarios para emitir un dictamen al respecto.</p> <p>3. Para el ejercicio de sus atribuciones, las autoridades de la Ciudad de México, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 263.</p> <p>1. Los Partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, se estarán a lo dispuesto en la Constitución Política, La Leyes Generales, la Constitución local y este Código.</p> <p>2. Los triunfos obtenidos en la última elección les serán respetados y, de ser el caso, tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que dispone este Código.</p> <p>3. Los Partidos Políticos locales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No participar en un proceso electoral local ordinario; II. No obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Diputados al Congreso o de Alcaldías y Concejales de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro; IV. Haberse fusionado con otro Partido Político en los términos de este Código; V. Incumplir de manera grave y sistemática, a 	<p>Se hace ajuste en la denominación Estatuto de Gobierno por Constitución local.</p> <p>Se hacen ajustes de forma.</p> <p>Se hace ajuste de denominación.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>juicio de Instituto Electoral, con las obligaciones que señaladas en la normatividad electoral, y</p> <p>VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.</p> <p>4. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.</p> <p>5. En los casos a que se refieren las fracciones IV a la VI del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la resolución sobre la pérdida del registro de un Partido Político local.</p> <p>6. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del presente artículo, sin que previamente se escuche en defensa al Partido Político local interesado.</p> <p>7. La declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político local deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>8. La pérdida del registro de un Partido Político local no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p> <p>9. Si un Partido Político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político local en la Ciudad de México, en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en, al menos, la mitad de los distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el Código.</p> <p>10. El Partido Político que pierda su registro le</p>	<p>Se hace cambio de denominación de la Gaceta.</p> <p>Se hacen ajustes de denominación. Se hacen ajustes de forma.</p> <p>Se deberá colocar la disposición correspondiente lo anteriormente contemplado por el artículo 214, fracciones I y II.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código o las leyes locales respectivas, según corresponda.</p> <p>11. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político nacional o local, según se trate, pero quienes hayan sido sus dirigentes y/o candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establezca la normativa en la materia, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.</p>	
<p>Artículo 264.</p> <p>1. El Instituto Electoral llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido su registro como Partidos Políticos locales, una vez hecha la declaración de pérdida del registro por el Consejo General.</p> <p>2. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, así como en las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>3. En los casos a que se refieren las fracciones III a VI del artículo anterior, el Consejo General del Instituto determinará la pérdida de registro de un partido político local, previa garantía de audiencia de las partes involucradas. Dicha resolución se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>4. El procedimiento de liquidación de patrimonio de los Partidos Políticos locales se llevará a cabo por conducto del área de fiscalización competente, para que sean adjudicados al Gobierno de la Ciudad de México, los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos locales que pierdan su registro legal y deberá ser regulado por el reglamento que al efecto expida el Consejo General, en términos de lo establecido en el Código, el cual se sujetará a las siguientes bases:</p>	<p>Se hace ajustes de denominación de la Gaceta.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>I. Si de los cómputos que realicen los Consejos Electorales Distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtuvo el porcentaje mínimo de votos establecido en el Código, la área de fiscalización competente designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;</p> <p>II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;</p> <p>III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.</p> <p>IV. Una vez que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, su resolución sobre la cancelación del registro legal de un Partido Político local por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:</p> <p>a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes;</p> <p>b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;</p> <p>c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;</p> <p>e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;</p> <p>f) Si realizado lo anterior quedas en bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Gobierno de la Ciudad de México, y</p> <p>g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">LIBRO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO</p> <p>Artículo 1 (244 Bis). Las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y en su caso a ser registrados como candidatos sin partido para ocupar los cargos de:</p> <p>a) Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>b) Alcaldes y Concejales en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p> <p>c) Diputados y Diputadas al Congreso Local.</p> <p>Para obtener el registro como candidato sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para los candidatos propuestos por los partidos políticos, entre ellos, los contenidos en el presente Código, el solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en la Ciudad de México de algún partido político, cuando menos un año antes a la solicitud de registro.</p> <p>Ninguna persona podrá contender de manera simultánea en un mismo proceso electoral como candidato sin partido y candidato de partido político. Tampoco podrá buscarse simultáneamente una candidatura en el proceso de selección de candidatos de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una candidatura sin partido.</p>	<p>Se propone este artículo la adecuación de los cargos que habrán de elegirse en la CDMX, es decir incorporar las nuevas figuras como alcaldes y concejales.</p> <p>Se propone como requisito que, para la postulación de una persona a una candidatura sin partido, no debe ocupar un cargo de dirigente nacional o local de algún partido político, a menos que se haya separado un año antes de la solicitud de registro para la candidatura, esto acorde al artículo 27 de la Constitución Política de la CDMX. Con ello, se trata de salvaguardar el objeto del espíritu de la candidatura sin partido, en donde se busca que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular sin necesidad de los partidos políticos y como una alternativa para la democracia.</p> <p>Se estima conveniente establecer limitantes para que ninguna persona pretenda postularse simultáneamente por dos vías, es decir, buscar acceder a una candidatura por un partido político o bien de manera independiente (sin partido).</p>
<p>Artículo 2 (244 Ter).</p> <p>Apartado A. Además de lo previsto en el artículo anterior, para obtener el registro como candidato sin partido, se deberá presentar un número de firmas de apoyo, con copia simple</p>	<p>El requisito del porcentaje del uno por ciento de la lista nominal de apoyo ciudadano para postularse como candidato sin partido es con base en lo establecido en el artículo 27 Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la CDMX.</p> <p>Se propone el procedimiento para el registro de</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>de la credencial para votar respectiva, que será equivalente al uno por ciento de firmas de la lista nominal respectiva</p> <p>Para la elección de Alcaldes y Concejales, el listado nominal será el de la Alcaldía; para los diputados locales, el del Distrito Electoral local uninominal, y para Jefe de Gobierno, el de toda la Ciudad de México.</p> <p>El porcentaje de firmas de apoyo exigible será el equivalente al uno por ciento de la lista nominal respectiva, distribuidas en por lo menos el treinta y cinco por ciento de las alcaldías o distrito electorales, para la elección de Jefe de Gobierno, o de las secciones electorales de la demarcación o distrito correspondiente, en las elecciones de Alcaldes, Concejales o diputado a la Asamblea Legislativa, en los términos de la normatividad que al efecto emita el Instituto Electoral. Dicha normatividad establecerá entre otros aspectos, las disposiciones necesarias para armonizar el presente Código con las leyes generales en materia electoral en lo que resulte vinculante; así como las reglas específicas para la de acreditación de firmas, cuando un distrito electoral abarque el territorio de más de una alcaldía.</p> <p>En todos los casos, el procedimiento para recabar las firmas de apoyo deberá realizarse de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitirá una convocatoria con el objeto de señalar las etapas y mecanismos para el registro de candidaturas sin partido. Dichas etapas son: <ol style="list-style-type: none"> a) Registro de aspirantes; b) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura, y c) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato sin partido. d) Registro de candidatura sin partido. 	<p>candidaturas sin partido, ya que de acuerdo al artículo 357 numeral 2 de la LEGIPE que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente (candidaturas independientes) en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.</p> <p>Los integrantes de la formula deben ser del mismo género, esto, atendiendo lo establecido en el artículo 27, Apartado A, numeral 4 de la Constitución Política de la CDMX.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>2. El Consejo General emitirá los Lineamientos y la Convocatoria para que la ciudadanía interesada y que cumpla con los requisitos establecidos, participe en el procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura sin partido; durante los mismos plazos en que se lleven a cabo las precampañas o procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos.</p> <p>Esta Convocatoria deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en al menos dos diarios de circulación nacional, así como en el sitio web del Instituto Electoral, señalando:</p> <p>I. Fecha, nombre, cargo y firma de quien la emite en representación del Instituto Electoral;</p> <p>II. Los cargos para los que se convoca;</p> <p>III. Los requisitos y procedimiento para la obtención de firmas ciudadanas a favor de los aspirantes;</p> <p>IV. El periodo para la obtención de las firmas ciudadanas que respalden las candidaturas sin partido, mismo que corresponderá a las precampañas de los partidos políticos;</p> <p>V. El plazo y los mecanismos para validar las firmas ciudadanas entregadas como respaldo por cada aspirante;</p> <p>VI. Los términos para llevar a cabo la rendición de cuentas del tope de gastos de campaña y la verificación de su legal origen y destino.</p> <p>3. Las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos sin partido deberán entregar la solicitud correspondiente ante la instancia que señale la Convocatoria.</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>4. Para el caso de candidaturas sin partido a Jefe de Gobierno y de Alcaldes, se presentará solicitud para registro únicamente del aspirante a candidato; y por lo que hace a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada en fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género.</p> <p>Las solicitudes de registro de aspirantes señalarán, cuando menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y apellidos completos del interesado; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Ocupación V. Clave de credencial para votar; VI. El cargo y ámbito territorial por el que pretenda competir. VII. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el nombre y sexo del propietario y del suplente, respectivamente; VIII. La designación de un representante ante el Instituto Electoral; así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención de firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje fijado para cada candidatura y en la campaña electoral, y IX. El emblema y los colores que pretendan utilizar para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser semejantes o los mismos a los utilizados por los partidos políticos con registro vigente, o de otros candidatos sin partido. <p>En caso de que más de un aspirante</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>concuere en estos elementos, aquel que haya efectuado su registro en primer término tendrá derecho a conservar su emblema y colores, por lo que se solicitara a los otros aspirantes que presenten una nueva propuesta.</p> <p>No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales, ni tampoco los utilizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral.</p> <p>Una vez realizadas las compulsas correspondientes, y en el caso de que dos o más solicitantes de registro como candidatos sin partido presenten firmas de apoyo de los mismos ciudadanos, serán tomadas a favor de uno de los candidatos, la firma con la última fecha en que el ciudadano expreso su apoyo.</p> <p>Apartado B. El procedimiento de verificación de los requisitos estará a cargo del Instituto Electoral; quien emitirá el dictamen correspondiente y en su oportunidad otorgará el registro de los candidatos sin partido que hayan cumplido con los requisitos. El Consejo General del Instituto Electoral aprobará los formatos para la obtención de respaldo ciudadano, mismos que deberán tener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Folio; b) La mención de que no serán válidos en caso de tachaduras o enmendaduras; c) La mención de que las firmas sólo apoyaran una candidatura sin partido por cada elección. d) Cada formato deberá especificar el nombre y cargo del candidato o candidatos; espacio para recabar las firmas de ciudadanos, señalando nombre, clave de elector, demarcación territorial, sección electoral, que deberán corresponder con la copia simple de la credencial para votar con fotografía. 	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>La recolección de firmas se hará mediante un procedimiento coincidente con los tiempos establecidos para las precampañas o procesos de selección interna de los partidos, con recursos provenientes de financiamiento privado de los aspirantes a solicitar registro como candidatos sin partido. Este procedimiento estará regulado por las normas y lineamientos que al efecto expedirá el Consejo General del Instituto, mismos que serán fiscalizados en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables. El Instituto emitirá los lineamientos correspondientes para la obtención del financiamiento privado y su fiscalización. Asimismo, aprobará los formatos para transparentar el origen y destino de los recursos de financiamiento privado durante la etapa de obtención de respaldo ciudadano y de la propia campaña electoral.</p> <p>Las y los aspirantes a candidatos sin partido tendrán la obligación de abrir una cuenta bancaria a su nombre desde el momento en que realicen la solicitud de registro como aspirantes, misma que deberá utilizarse exclusivamente para la actividad financiera relacionada con el procedimiento de obtención de firmas de apoyo y con la candidatura sin partido, y mantenerse hasta la conclusión del proceso de fiscalización.</p> <p>El Consejo General del Instituto deberá determinar, al menos, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los porcentajes, reglas y los topes de gastos que pueden utilizar los candidatos sin partido en el proceso de obtención de firmas de apoyo para el registro de su candidatura, incluyendo la erogación de recursos en especie y en dinero. II. Las reglas de propaganda a que están sujetos los candidatos y candidatas sin partido en el proceso de obtención de firmas, a fin de que el órgano fiscalizador pueda dictaminar el origen y destino de los recursos que hayan utilizado los candidatos sin partido en dicho periodo. 	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>III. El plazo que tendrán los candidatos y candidatas sin partido para entregar al Instituto Electoral un informe de los gastos erogados en el periodo de obtención de firmas. En dicho informe deberá especificarse detalladamente el origen de los recursos utilizados.</p> <p>IV. El plazo que tendrá el órgano fiscalizador para emitir el dictamen de que el candidato o candidatas sin partido no rebasaran los topes de gastos para el periodo de obtención de firmas.</p> <p>V. El plazo para que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas lleve a cabo la revisión de las firmas de apoyo que presente cada uno de los candidatos sin partido, así como el plazo que tendrá la autoridad para emitir los dictámenes.</p> <p>Los plazos a que se refieren las fracciones IV y V deberán concluir cuando menos una semana antes del registro de candidaturas sin partido.</p> <p>El Instituto Electoral, a través de las instancias que determine la propia convocatoria, recibirá las solicitudes de registro y verificará que cumplan con los requisitos. En caso de que el ciudadano incumpla algún requisito de forma, se le prevendrá para que lo subsane en un plazo de 48 horas.</p> <p>El órgano correspondiente de Instituto Electoral sesionará antes del inicio de las precampañas de los partidos políticos, para emitir las constancias de obtención de la calidad de aspirante a candidata o candidato sin partido.</p>	
<p>Artículo 244 Quater. Las y los candidatos sin partido tendrán derecho al uso de espacios en medios de comunicación, en los términos previstos por el artículo 41 fracción III constitucional de acuerdo con la administración que realice el Instituto Nacional Electoral y de acuerdo con lo previsto en este Código para tal efecto; así como a</p>	<p>Se establecen los parámetros para el uso de los espacios en medios de comunicación en términos del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal.</p> <p>Se retoma la distribución del financiamiento público para los candidatos independientes, tomando como base los recursos destinados al partido político con menor financiamiento al del año de la elección. Esto</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>financiamiento público únicamente para campañas electorales, equiparado a los recursos de campaña que se destinen a los candidatos del partido político con menor financiamiento público en el año de la elección.</p> <p>La bolsa de financiamiento público a que se refiere este artículo se dividirá entre los tipos de elección que se contiendan en el proceso electoral, y por cada tipo de elección se distribuirá igualitariamente entre el número de candidatos sin partido; de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un 33 por ciento del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a los candidatos sin partido, se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos sin partido al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; b) Un 33 por ciento del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a los candidatos sin partido, se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos sin partido a los cargos de Alcaldes y Concejales; y c) Un 33 por ciento del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a los candidatos sin partido se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos sin partido al cargo de Diputados al Congreso Local de la Ciudad de México; <p>El acceso de las prerrogativas para gastos de campaña de los candidatos sin partido, así como la administración y comprobación de gastos y la revisión del origen del financiamiento privado; se llevará a cabo en los términos que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o en su caso del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p> <p>Asimismo, y con el fin de optimizar el ejercicio de estos recursos públicos, se establece la obligación de los candidatos sin partido de reintegrar al Instituto los recursos públicos que no sean debidamente comprobados, mediante</p>	<p>para buscar una equidad en la contienda.</p> <p>Es de hacer notar que ese monto será distribuido entre los tipos de elección para ese proceso electoral, distribuyendo el porcentaje correspondiente entre los candidatos registrados, si bien pudiera parecer inequitativo, lo cierto es que se trata de incentivar la participación de la ciudadanía como candidatos sin partido, y que estos tengan acceso al financiamiento público para solventar las erogaciones en las campañas correspondientes, y no hacerlo restrictivo, es decir, se busca la mayor participación de la ciudadanía.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>el procedimiento que fije el Instituto en los lineamientos correspondientes.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente artículo se harán efectivas a través de la normatividad, lineamientos y acuerdos específicos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, o del Instituto Nacional en lo que resulte vinculante.</p>	
<p>Artículo --- (244 Quintus). La suma del financiamiento público y privado por cada candidato sin partido, no podrá ser superior al tope de gastos de campaña que determine el Instituto Electoral para cada distrito, Alcaldía o para la Ciudad de México, según la elección de que se trate en los términos que señale este Código. El financiamiento público que se otorgue a los candidatos sin partido, no podrá exceder del 60% del tope de gastos de campaña correspondiente. El financiamiento privado de que dispongan los candidatos sin partido, estará sujeto en cuanto a su origen, uso, destino, comprobación y fiscalización; a las mismas disposiciones que regulan el financiamiento privado para los candidatos registrados por los partidos políticos.</p>	<p>Se mantienen los mismos criterios para establecer un monto máximo para el otorgamiento del financiamiento público para candidatos sin partido, el cual no podrá exceder del 60 % del tope de gastos de campaña.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">LIBRO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACION CIUDADANA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política, las Leyes Generales, la Constitución local, esta Ley y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos o coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del Jefe de Gobierno, de los Diputados al Congreso y de los integrantes de las Alcaldías.</p>	<p>Se homologan denominaciones conforme al artículo instrumental del Libro Primero.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El Consejo General convocará al proceso electoral ordinario a más tardar 30 días antes de su inicio. Para el caso de elección extraordinaria, se estará a lo que determine el Consejo General.</p> <p>2. El día en que se reciba la votación de las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en la Ciudad de México.</p> <p>3. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.</p>	<p>Se homologan denominaciones conforme a la Constitución Local y General.</p> <p>Se suprimió lo relativo a los procesos de participación ciudadana por no ser materia de esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL ORDINARIO</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. Las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados al Congreso, y de integrantes de las Alcaldías deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>2. El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Capítulo se hará en cuanto no</p>	<p>Se homologan denominaciones conforme a la Constitución Local y General.</p>



PROYECTO	COMENTARIOS
<p>contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Política, la Constitución local, la Ley General y demás ordenamientos aplicables.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.</p> <p>2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:</p> <p>I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de candidatos sin partido y de candidatos propuestos por los partidos políticos y coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla esta Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral;</p> <p>II. Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;</p> <p>III. Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y</p> <p>IV. Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados al Congreso y a las Alcaldías hechas por los órganos del Instituto Electoral, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en este tipo de elecciones. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por el Congreso, para dar a conocer a los habitantes</p>	<p>Se homologan denominaciones conforme a la Constitución Local y General.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>de la Ciudad de México, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en términos de la Constitución local y de la presente Ley.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Consejo General dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario.</p> <p>2. En el caso de vacantes de Diputados al Congreso, electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso deberá comunicarlo al Consejo General para que éste, a su vez, proceda a convocar a elecciones extraordinarias, de conformidad con el párrafo anterior.</p> <p>3. En caso de que la elección de Jefe de Gobierno no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que la persona titular del poder ejecutivo entre en funciones, el Congreso nombrará al Jefe o Jefa de Gobierno provisional en términos de lo previsto por en el artículo 32 apartado D de la Constitución local.</p> <p>4. <u>Para el supuesto en que la elección de cualquiera de las Alcaldías no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que el Alcalde y los concejales entren en funciones, el Congreso nombrará a los integrantes provisionales de la Alcaldía, por mayoría simple de los Diputados presentes al momento de la designación.</u></p> <p>5. El Instituto Electoral convocará a la elección extraordinaria correspondiente, en términos del primer párrafo de este artículo.</p>	<p>Con base en el artículo 32 y 53 de la Constitución Local se establece un procedimiento par el nombramiento de Jefe de Gobierno y Alcaldes provisionales.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Las convocatorias para la celebración de procesos electorales extraordinarios, no podrán</p>	<p>Se homologan denominaciones conforme a la Constitución Local y General.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>restringir los derechos que la Constitución Local y de la presente Ley otorgan a los ciudadanos, candidatos sin partido, partidos políticos y coaliciones acreditados o registrados ante el Consejo General, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidas en el mismo, excepción hecha de los plazos en que se desarrollará cada una de las etapas.</p> <p>2. En las elecciones extraordinarias no podrán participar los partidos políticos que hubiesen perdido su registro aún y cuando hubieran participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.</p>	
<p align="center">TÍTULO SEGUNDO DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL, LA COLABORACIÓN REGISTRAL Y ELECTORAL</p> <p align="center">CAPÍTULO I ÁMBITO TERRITORIAL DE VALIDEZ RESPECTO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.</p> <p>Artículo. ____.</p> <p>1. El ámbito territorial de los 33 distritos electorales uninominales en el que se dividirá la Ciudad de México se determinará por el Consejo General del Instituto Nacional.</p>	<p>Se homologan criterios conforme al artículo 29 de la Constitución Local, el cuál establece que se elegiran 33 diputados de Mayoría relativa.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. <u>El ámbito territorial electoral de las Alcaldías estará sujeto a la integración de las demarcaciones territoriales que determine la Constitución Local.</u></p> <p>2. <u>Cada demarcación territorial, estará dividida en un número comprendido entre seis y nueve circunscripciones, las cuáles se determinarán por el Instituto Electoral, con base en la demarcación de las secciones electorales que realice el Instituto Nacional y en criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica.</u></p> <p>3. <u>Se entenderá por sección electoral, lo señalado en la Ley General.</u></p>	<p>En este artículo se define el número mínimo y máximo de circunscripciones electorales que habrá en las Alcaldías, en congruencia con la Configuración política establecida en el artículo 53 de la Constitución Local.</p>
<p align="center">CAPÍTULO II DE LA COLABORACIÓN REGISTRAL Y ELECTORAL</p> <p>Artículo. ____</p> <p>1. Para efectos de este Libro se entenderá como colaboración registral al conjunto de acciones</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
que el Instituto Electoral realice en coordinación con el Instituto Nacional en materia de Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores.	
<p>Artículo. ____.</p> <p>1. El Instituto Electoral celebrará los convenios y acciones necesarias con el Instituto Nacional en materia de Padrón Electoral, Listas Nominales de Electores y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del propio Instituto Electoral, en la realización de los procesos electorales y de participación ciudadana.</p>	Fusión de dos artículos del Código electoral Vigente,
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y SU REVISIÓN</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. Para los efectos de este capítulo se entenderá por listas nominales de electores lo establecido en la normatividad aplicable a nivel nacional.</p>	Artículo armonizado en los términos del Código electoral vigente.
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Durante el año de la elección, el Instituto Electoral realizará las acciones tendientes a obtener de las autoridades nacionales electorales las Listas Nominales de Electores, a fin de entregarlas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General.</p> <p>2. <u>Los partidos políticos</u> acreditados ante el Consejo General podrán presentar las observaciones que consideren pertinentes al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística entregará a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, en medios magnéticos las listas nominales de electores a más tardar el 14 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral;</p> <p>II. Los partidos políticos podrán formular observaciones al padrón electoral y a las listas nominales y entregarlas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril</p>	Artículo armonizado en los términos del Código electoral vigente.

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>inclusive. Dichas observaciones deberán hacerse llegar al Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geografía;</p> <p>III. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística deberá remitir a las autoridades nacionales electorales las observaciones realizadas por los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, el 15 de abril del año de la elección y respecto de las observaciones al padrón electoral presentadas por los partidos políticos en los 15 días siguientes con sus observaciones de justificación o improcedencia, y</p> <p>IV. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística deberá presentar al Consejo General un informe sobre las observaciones presentadas por los partidos políticos al padrón electoral y las listas nominales de electores, así como de la repercusión que, en su caso, tuvieron sobre las listas nominales de electores con fotografía definitivas.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El Instituto Electoral, en su caso, aplicará la normatividad electoral a efecto de recibir en tiempo y forma el Registro Federal de Electores y las listas nominales para la jornada electoral.</p>	<p>Artículo armonizado en los términos del Código electoral vigente.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. En su caso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística deberá entregar la lista nominal de electores con fotografía a los consejos distritales del instituto electoral y a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General a más tardar 30 días antes de la jornada electoral.</p> <p>2. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y listado nominal. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Electoral.</p>	<p>Artículo armonizado en los términos del Código electoral vigente.</p>
<p>TÍTULO TERCERO</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO ÚNICO ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>Artículo _____. En la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Registrar una Lista "A", con dieciséis fórmulas de candidatos a diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en la presente Ley. II. Obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida de la elección a Diputados al Congreso de la Ciudad de México; III. Registrar candidatos a Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se la Ciudad de México, y IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas. 	<p>En virtud de que el número de diputados de representación proporcional ha cambiado, se establece que ahora las lista de RP deben incluir 16 fórmulas.</p>
<p>Artículo _____. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los principios y conceptos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Principio de proporcionalidad: Máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados de representación proporcional; II. Lista "A": Relación de dieciséis fórmulas de candidatos a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional; III. Lista "B": Relación de las diecisiete fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, 	<p>Se suprime el Diputado de asignación Directa y se asignan 16 escaños por lista A y 17 escaños por lista B (7 escaños más de RP repartidos entre ambas listas)</p> <p>Se suprime el diputado de asignación directa de la fórmula de asignación y por lo tanto el concepto de votación válida emitida ajustada, que incluía este concepto.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.</p> <p>IV. Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la circunscripción respectiva;</p> <p>V. Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los candidatos sin partido, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;</p> <p>VI. Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que no se les asignaran diputados de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados.</p> <p>VII. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida entre los Diputados de representación proporcional por asignar, en los términos de esta Ley;</p> <p>VIII. Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre los diputados de representación proporcional por asignar en los términos de las fracciones VI y VII del artículo siguiente, artículo (antes 293) de esta Ley.</p> <p>IX. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación valida emitida por el propio partido;</p> <p>X. Subrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación valida emitida modificada por el propio partido.</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo XXX. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá durante el desarrollo de la reglas previstas en este artículo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.</p> <p>II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida.</p> <p>Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.</p> <p>III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en esta Ley.</p> <p>IV. En la integración del Congreso, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.</p> <p>V. Para la asignación de diputados de representación proporcional del Congreso se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se intercalarán las fórmulas de candidatos de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A". 2. A la votación total emitida, se deducirán los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación total emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y los votos para candidatos sin partido, obteniendo con ello la votación válida emitida. <p>La votación válida emitida se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional. El resultado de esta operación será el cociente natural.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Por el cociente natural se distribuirán 	<p>Se homologan términos y criterios de representación conforme a la Constitución Local, omitiendo a los diputados de asignación directa.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>5. Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos .</p> <p>VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de cuarenta diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos; 2. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan. 3. Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido. 4. La votación ajustada se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución; 5. Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente. 6. Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos . <p>Las vacantes de miembros propietarios al Congreso electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DISPOSICIONES Y ACTOS PRELIMINARES A LA JORNADA ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCION POPULAR</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos; II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección; III. Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad; IV. No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público. V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México; VI. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos, antes del inicio del proceso electoral local correspondiente; VII. No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la 	<p>Se homologan los requisitos de legibilidad conforme a la Constitución Local y General, ampliándose de 4 a 13, incluyendo el cambio de la edad para ser electo de 21 a 18 años.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal;</p> <p>VIII. No ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, consejera o consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;</p> <p>IX. No ser magistrada o magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;</p> <p>X. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección en el ámbito federal, estatal o de la Ciudad de México o en el <u>Servicio Profesional Electoral Nacional</u>, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral correspondiente;</p> <p>XI. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección; y</p> <p>XII. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la Jornada electoral local correspondiente, y</p> <p>XIII. No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
establezca la ley.	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México.</p> <p>2. Los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos al Congreso que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral.</p> <p>3. En el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en las dos listas a que se refiere el artículo XXX antes 293 de esta Ley, será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".</p> <p>4. Los partidos políticos procuraran no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y de los Concejos de las Alcaldías.</p> <p>2. Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Alcalde, Diputado se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género.</p> <p>3. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales que postulen los partidos políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 50% de un mismo género.</p> <p>4. En el caso de que el número de concejales a elegir sea impar, la persona postulada para ser Alcalde deberá ser de diferente género a</p>	<p>En este artículo se establece que en caso de que el número de concejales a elegir sea impar, la persona postulada como alcalde deberá ser de diferente género a la persona que encabece la lista de candidatos a concejales, garantizando con ello el principio de paridad.</p> <p>En ese mismo sentido, se establece que deberán elegirse candidatos suplentes del mismo género para Concejales y Congressistas</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>la persona que encabece la lista de candidatos a concejales.</p> <p>5. Las listas de representación proporcional, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.</p> <p>6. El Congreso y Los Concejos solo concederán licencias de separación del cargo, siempre y cuando medie escrito fundado y motivado a fin de preservar lo dispuesto en la presente disposición, en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro de candidaturas que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>Artículo escrito en términos del Código electoral vigente. Esta porción fue sustraída del artículo que antecede.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el candidato sin partido y el partido político que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los candidatos deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña.</p> <p>2. En todo momento, los ciudadanos podrán solicitar a los candidatos información sobre sus compromisos de campaña ya sea directamente o por medio de los partidos políticos o el Instituto Electoral.</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Para Jefe de Gobierno, del dos al ocho de marzo por el Consejo General; II. Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del diez al veinte de marzo inclusive, por los Consejos Distritales Electorales; III. Para Alcaldes y Concejales, del diez al veinte de marzo inclusive, por los Consejos Distritales Cabecera de Alcaldía; y IV. Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del veinticinco al treinta de marzo por el Consejo General. <p>2. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:</p> <p>I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el partido político que las</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local y se reordena la estructura de este numeral.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>postulen e incluir los siguientes datos de los candidatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre y apellidos completos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Ocupación; e) Clave de la Credencial para Votar; f) Cargo para el que se les postula; g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición que los postula; h) Las firmas de los funcionarios del partido político o coalición postulantes; i) Declaración patrimonial, protestativa del candidato. <p>II. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, acompañada de copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;</p> <p>III. Escrito de manifestación, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;</p> <p>IV. En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el partido político;</p> <p>V. Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento;</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>VI. Constancia de registro de la plataforma electoral; y</p> <p>VII. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, y</p> <p>VIII. Los candidatos a Diputados al Congreso o a las Alcaldías que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Para el registro de candidaturas sin partido a todo cargo de elección popular, el interesado que pretenda contender, deberá presentar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La solicitud de registro de candidatura, la cual deberá señalar en lo conducente, los mismos datos que se requieren para el registro de candidatos de partidos políticos; II. El dictamen que emita el órgano fiscalizador de no rebase de gastos durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas; III. El dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relativo a que dicho candidato cuenta con el mínimo de firmas requerido para su registro; IV. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietario y suplente, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local; V. Constancia de registro de la plataforma electoral; entendida como el documento que contendrá sus compromisos de campaña; y 	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>VI. Presentar el proyecto de gastos de campaña, conforme al tope que haya sido aprobado por el Instituto Electoral. Dicho proyecto también incluirá la propuesta sobre el origen del financiamiento privado del que pretendan disponer.</p> <p>2. Los candidatos sin partido deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña.</p> <p>3. En todo momento, los ciudadanos podrán solicitar a los candidatos sin partido registrados, información sobre sus compromisos de campaña.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en la presente Ley; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan.</p> <p>2. Los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.</p> <p>3. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente o candidato sin partido, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.</p> <p>4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.</p> <p>5. En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral requerirá al partido político para su sustitución en un plazo de 48 horas después de notificar el dictamen de la no procedencia.</p> <p>6. Tratándose de candidatos sin partido, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al involucrado a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.</p> <p>7. Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.</p> <p>8. Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.</p> <p>9. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.</p> <p>10. Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del registro de candidatos, el Instituto Electoral informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional, sobre el registro de candidatos de los diversos cargos de elección popular.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;</p> <p>II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y</p> <p>III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al partido político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley para el registro de candidatos.</p> <p>2. En los casos de renunciias parciales de candidatos postulados por varios partidos políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el partido político al que haya renunciado el candidato.</p> <p>3. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos , éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.</p> <p>4. Los partidos políticos o coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con el principio de paridad de género.</p> <p>5. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.</p> <p>6. Los candidatos sin partido que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.</p> <p>7. Tratándose de la fórmula de diputados al Congreso, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.</p>	
CAPÍTULO III	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. El Consejo General, con base en los lineamientos y medidas de seguridad que apruebe el Instituto Nacional en lo que resulte aplicable de conformidad con sus atribuciones; y las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará los modelos de boletas electorales, documentación electoral y auxiliar y los materiales electorales y en su caso, los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.</p> <p>2. Las boletas para las elecciones populares contendrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Entidad, demarcación territorial y distrito electoral; II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos; III. Color o combinación de colores y emblema del partido político o el emblema y el color o colores de la coalición o candidato sin partido; IV. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral y a la elección que corresponda. El número de folio será progresivo; V. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos; VI. En la elección de Diputados por mayoría relativa, un recuadro por cada partido político o coalición y candidatos sin partido, que contenga la fórmula de candidatos propietarios y suplentes; en el reverso, la lista que cada partido político o coalición postule de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; VII. En el caso de la elección de Alcaldías, un espacio por cada partido político y uno para cada candidato sin 	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>partido;</p> <p>VIII. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, un solo espacio por cada partido político y uno para cada candidato sin partido;</p> <p>IX. Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;</p> <p>X. Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden que les corresponden de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de coalición, el emblema registrado y los nombres de los candidatos aparecerán en el lugar que corresponde al partido político coaligado de mayor antigüedad. Al final de ellos aparecerá en igual tamaño el recuadro que contenga el nombre y emblema para cada uno de los candidatos sin partido, atendiendo al orden de su registro; y</p> <p>XI. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales;</p> <p>XII. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición, y</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>XIII. Las medidas de seguridad que eviten su falsificación Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.</p> <p>3. La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.</p> <p>4. La destrucción de las boletas, documentación electoral, utilizadas y sobrantes del proceso electoral, y de los materiales electorales no susceptibles de reutilizarse, deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. La impresión de las boletas y de la documentación electoral se realizará en los plazos y bajo los lineamientos que establezca el Instituto Nacional.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. La distribución de la documentación electoral correspondiente a la elección local que se utilice en las casillas únicas, se realizará conforme a los lineamientos que determine el Instituto Nacional.</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Para orientar a los ciudadanos en el ejercicio del sufragio y coadyuvar con la libertad y secreto del voto se distribuirán a las mesas directivas de casilla instructivos para los votantes, así como información sobre los actos o conductas que pueden constituir delitos electorales o faltas administrativas sancionadas por esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables, mismos que se fijarán en el exterior de la casilla.</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los candidatos sin partido acreditarán representantes ante los consejos distritales del ámbito de la elección en la que participen; quienes tendrán las mismas facultades de los representantes acreditados por los partidos políticos.</p> <p>2. En el caso de candidatos o candidatas sin partido a Jefe de Gobierno, acreditarán representantes ante el Consejo General, únicamente durante el proceso electoral respectivo, y solo para efectos de escrutinio y cómputo.</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El Instituto Electoral entregará al Instituto Nacional, dentro del plazo que éste determine y contra el recibo detallado correspondiente, lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores para cada casilla de la sección, o bien, la cantidad que se haya determinado para las casillas especiales y el dato de los folios correspondientes;</p> <p style="padding-left: 40px;">II. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate; y</p> <p style="padding-left: 40px;">III. La documentación, formas aprobadas y demás elementos necesarios.</p> <p>2. La distribución y entrega de la documentación, materiales y útiles electorales, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional.</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los gastos que realicen los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos sin partido en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General,</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>previo al inicio de las campañas.</p> <p>2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:</p> <p>I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;</p> <p>II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;</p> <p>III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto;</p> <p>IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral; y</p> <p>V. Gastos realizados por la contratación, renta, o incorporación en espacios cibernéticos, como Internet o similares, que sean destinados a dar a conocer las propuestas del candidato.</p> <p>3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAMPAÑAS ELECTORALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo ____.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones o candidatos sin partido, para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos sin partido en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p>	
<p>Artículo ___.</p> <p>1. Las campañas electorales se iniciarán:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno, y</p> <p style="padding-left: 40px;">II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa, y Alcaldías.</p> <p>2. Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.</p> <p>3. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. La contravención a esta disposición, será sancionada en los términos del régimen de</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
sanciones correspondiente.	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. La propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, en cada una de sus demarcaciones. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, o habiendo obtenido el registro como candidato sin partido, se ostenten con tal carácter.</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y candidatos no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.</p> <p>2. En los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los administradores o los encargados de controlar los accesos, permitirán el ingreso a los partidos políticos y candidatos que pretendan llevar a cabo actos de campaña electoral al interior de los propios inmuebles, sujetándose en todo caso a lo establecido por el reglamento del condominio.</p> <p>3. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán ajustarse a lo siguiente:</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>i. Las autoridades federales, locales yd e las demarcaciones territoriales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos sin partido que participen en la elección; y</p> <p>ii. Los contendientes deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.</p> <p>4. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Este tipo de actos deberán respetar en todo momento la normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o del candidato sin partido postulado.</p> <p>2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos sin partido, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.</p> <p>3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.</p> <p>4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.</p> <p>5. La propaganda que partidos políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos, al medio ambiente y al paisaje urbano.</p> <p>6. Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos partidos que contiendan en la elección.</p> <p>7. La propaganda que los partidos políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por esta Ley, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.</p> <p>8. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de partidos políticos, candidatos o instituciones públicas.</p> <p>9. Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior. El incumplimiento a lo dispuesto, será sancionado en los términos de esta Ley y del Código Penal de la Ciudad de México.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los partidos políticos y los candidatos sin partido durante el periodo de campañas, tendrán el derecho a la colocación de propaganda</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>electoral de forma gratuita en el cincuenta por ciento de los bienes en los que se hayan otorgado Permisos Administrativos Temporales Revocables; para lo cual se estará a lo siguiente:</p> <p>Apartado A. El Consejo General suscribirá los contratos de propaganda electoral respecto a los Permisos Administrativos Temporales Revocables con los publicistas, según los términos que se definen en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, y conforme a lo señalado a continuación:</p> <p>I. El Consejo General solicitará al titular de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, el catálogo de Publicistas titulares de Permisos Administrativos Temporales Revocables que los partidos políticos y candidatos sin partido podrán utilizar para las campañas electorales. Dicho catálogo deberá incluir un inventario, ubicación y precio de todos y cada uno de los anuncios, nodos publicitarios, pantallas electrónicas y demás medios para colocar publicidad conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior del de la Ciudad de México.</p> <p>II. Una vez que el Consejo General tenga el catálogo de la Oficialía Mayor, lo difundirá entre los representantes de los partidos políticos y candidatos sin partido. Asimismo, solicitará a la autoridad competente su publicación en la Gaceta Oficial la Ciudad de México y en la página de internet del Instituto Electoral.</p> <p>III. Una vez que el Consejo General cuente con el listado en el que se pueda colocar propaganda electoral, lo hará del conocimiento de los partidos políticos, y en su caso de los candidatos sin partido.</p> <p>IV. La asignación de dichos espacios serán otorgados a título gratuito durante el transcurso de las campañas políticas y no se contabilizarán como gastos de campaña.</p> <p>Apartado B. La distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos sin partido que se coloque en los Permisos Administrativos Temporales</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Revocables se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El treinta por ciento por ciento se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos sin partido en su conjunto y; II. El setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; III. La impresión y colocación de la propaganda electoral correrá a cargo de las campañas de los partidos políticos y candidatos sin partido. IV. La asignación de los espacios publicitarios se hará mediante sorteo y el resultado se hará del conocimiento de los partidos políticos y candidatos sin partido, mismo que se publicará en la página de internet del Instituto Electoral. <p>Apartado C. En ningún momento los partidos políticos, candidatos, candidatos sin partido, alianzas, coaliciones podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, más espacios en Permisos Administrativos Temporales Revocables de los que le correspondan, conforme a la distribución señalada en los acuerdos celebrados por el Consejo General y las autoridades administrativas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Ninguna persona física o moral, dirigentes o afiliados a un partido político, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar espacios para la colocación de la propaganda electoral en Permisos Administrativos Temporales Revocables dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, salvo por lo dispuesto por este artículo. 3. Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos. 	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato o partido político, aún después de concluido el proceso electoral.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:</p> <p>I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;</p> <p>II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;</p> <p>III. Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;</p> <p>IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y</p> <p>V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.</p> <p>VI. En todos los casos no se podrán</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.</p> <p>2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados para su colocación o fijación.</p> <p>3. Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los partidos políticos, coaliciones y sin partido registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.</p> <p>4. Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.</p> <p>5. Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de esta Ley.</p> <p>2. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los partidos políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral. En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al candidato, partido político o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades locales y las autoridades federales en el ámbito de la Ciudad de México, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales.</p> <p>2. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia.</p> <p>3. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Alcaldes, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México.</p> <p>4. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>5. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.</p> <p>6. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de esta Ley.</p> <p>7. Durante las campañas los servidores públicos no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. En términos de lo dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política, el Instituto Nacional Electoral es el único encargado de la administración de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Estado para los fines tanto de las autoridades electorales federales como las de las Entidades Federativas.</p> <p>2. El Instituto Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realizará las acciones conducentes para obtener de la autoridad electoral federal los tiempos necesarios para la difusión ordinaria y de campaña de los partidos políticos y candidatos sin partido, y su distribución entre éstos.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo __.</p> <p>1. Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político o candidato.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Políticas del Instituto Electoral solicitará a los medios impresos los catálogos y tarifas disponibles y los que reciba los pondrá a disposición de los partidos políticos y candidatos sin partido.</p> <p>2. El Instituto Electoral podrá convenir con el órgano electoral federal medidas para la coordinación e intercambio de información respecto a lo establecido en el presente Capítulo.</p>	<p>electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los partidos políticos y los candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica, y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos.</p> <p>2. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.</p> <p>3. Los partidos políticos y los candidatos sin partido presentarán solicitud de réplica cuando consideren que se difunden hechos falsos o sin sustento alguno. La solicitud de aclaración procederá por comentarios editoriales o información tendenciosa o insuficiente, que a juicio del partido político o candidato, afecte su imagen ante el electorado.</p> <p>4. El Consejo General será el órgano encargado de establecer el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III REGLAS GENERALES PARA LA CELEBRACION DE DEBATES Y ENCUESTAS DE OPINIÓN</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. Para la difusión de las plataformas electorales de los contendientes y de la cultura democrática, el Instituto Electoral organizará debates públicos, previo consenso de los partidos políticos y representantes de los candidatos sin partido, tomando en consideración lo siguiente:</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>I. El nivel de difusión procurará garantizar la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate;</p> <p>II. El esquema del debate será acordado por los representantes de los partidos y candidatos sin partido, con la mediación del Instituto Electoral;</p> <p>III. El Instituto Electoral convendrá con los medios de difusión públicos y privados lo relativo a la promoción y difusión de los debates públicos; y</p> <p>IV. Los debates públicos serán considerados actos de campaña y tendrán por objeto la discusión del contenido de las respectivas plataformas, que hayan registrado los Participantes en los comicios que corresponda.</p>	
<p>Artículo ____</p> <p>1. Las encuestas o sondeos de opinión que realicen las personas físicas o morales, desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección y la difusión de los resultados de las mismas, estarán sujetos a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, así como a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y a lo dispuesto en esta Ley, en lo que resulte aplicable.</p> <p>2. Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las campañas electorales, deberá entregar dentro de los tres días siguientes un ejemplar del estudio completo al Consejero Presidente del Consejo General, en el que incluirá la metodología, el nombre de la empresa o institución que lo realiza y, en su caso, el nombre del patrocinador de la encuesta.</p> <p>3. En todos los casos, la Secretaría Ejecutiva difundirá en la página de Internet del Instituto Electoral la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos de opinión para consulta de los partidos políticos, coaliciones, candidatos sin partido y ciudadanía.</p> <p>4. Durante los tres días previos a la elección y</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.</p> <p>5. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión de cualquier tipo para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones el día de las elecciones, deberán presentar al Consejo General con una antelación de por lo menos treinta días, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga el Instituto Nacional.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DELAS CASILLAS ELECTORALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA UBICACIÓN DE CASILLAS</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. El Instituto Nacional, determinará el número, ubicación, tipo de casillas, requisitos, procedimientos de identificación de lugares para instalarlas, y mecanismos de difusión junto con la integración de las mesas, en términos de lo previsto en la Ley General y de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional.</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. En los supuestos de que no exista casilla única, así como en las elecciones extraordinarias y los procesos de participación ciudadana, el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:</p> <p>I. Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección los integrantes de los Consejos Distritales recorrerán las secciones que les correspondan con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por esta Ley;</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>II. De los recorridos se elaborará una lista con las distintas opciones de ubicación de cada una de las casillas;</p> <p>III. En sesión del Consejo Distrital que se celebre en la última semana del mes de marzo, se examinarán los lugares propuestos para verificar cuales de ellos cumplen con los requisitos fijados por este Código y, en su caso, harán los cambios necesarios, para su aprobación definitiva; y</p> <p>IV. El Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de junio del año de la elección y ordenará una segunda publicación de la lista, en su caso, con los ajustes correspondientes, la última semana de junio del año de la elección. Los Presidentes de los Consejos Distritales harán lo propio en los lugares públicos comprendidos en su distrito.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. En los supuestos de que no exista casilla única, así como en las elecciones extraordinarias y los procesos de participación ciudadana, el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. Para la designación de funcionarios de casilla, el Consejo General, en el mes de febrero del año de la elección, determinará los mecanismos aleatorios, que hagan confiable y den certidumbre al procedimiento. Podrá emplearse el sorteo, considerarse el mes y día de nacimiento de los electores, así como las letras iniciales de los apellidos;</p> <p style="padding-left: 40px;">II. El procedimiento se llevará a cabo del 1 al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, eligiendo, de las Listas Nominales de Electores, a un 10% de ciudadanos de cada sección</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>electoral. En ningún caso el número de ciudadanos insaculados será menor a cincuenta;</p> <p>III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;</p> <p>IV. Los Consejos Distritales verificarán que los ciudadanos seleccionados cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla, en caso contrario, se retirarán de las relaciones respectivas;</p> <p>V. De la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados, los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de mayo, designarán a los funcionarios de casilla. Para la designación de los cargos entre los funcionarios de casilla se seleccionará a aquellos con mayor disponibilidad y entre éstos se preferirán a los de mayor escolaridad;</p> <p>VI. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, se publicará esta información juntamente con la ubicación de casillas. Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los funcionarios de casilla designados sus nombramientos y les tomarán la protesta de ley; y</p> <p>VII. Las vacantes que se generen en los casos de ciudadanos designados como funcionarios de casilla que presenten su renuncia al cargo, serán cubiertas con base en la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados por los Consejos Distritales respectivos.</p> <p>2. Durante el procedimiento para la designación de funcionarios de casilla deberán estar presentes los miembros de los Consejos Distritales, pudiendo auxiliarse en dicho procedimiento con los miembros del Comité Técnico y de Vigilancia Distrital del Registro de Electores de la Ciudad de México.</p> <p>3. El Instituto Electoral, promoverá la participación de los ciudadanos en las tareas</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>electorales. Los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, podrán excusarse de su responsabilidad, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, presentando dicha excusa por escrito ante el organismo que lo designó.</p>	
<p>Artículo ____. 1. Los partidos políticos y candidatos sin partido tendrán derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Deberán ser acreditados por escrito ante el Consejo Distrital respectivo, durante el mes de mayo y hasta trece días antes del día de la elección, por quien tenga facultades de representación en los términos de esta Ley.</p> <p>II. Podrán acreditar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, y en cada Distrito Electoral un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales; anexando la relación de los nombres de los representantes y tipo de representación, el carácter de propietario o suplente, según sea el caso, la clave de la Credencial para Votar de cada uno de ellos y las casillas en las que participarán;</p> <p>III. Los nombramientos de los representantes se harán en hoja membretada del partido político, coalición o candidato sin partido, debiendo contener la denominación del partido político, coalición o candidato sin partido; el nombre del representante, clave de elector y tipo de representación; indicación de su carácter de propietario o suplente; número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán; nombre y firma del representante del partido político, coalición o sin partido, ante el Consejo Distrital o del dirigente que haga el nombramiento;</p> <p>IV. Durante el plazo para su registro los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido podrán sustituir libremente a sus representantes, posteriormente sólo por causa de fuerza mayor; Los representantes de los partidos políticos y de candidatos sin partido ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidato sin partido al que pertenezcan o representen y con la leyenda visible de "representante"; Para garantizar a los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla y a los generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.</p> <p>V. Los partidos políticos o candidatos sin partido podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior; posteriormente sólo por causa de fuerza mayor, y</p> <p>VI. Las solicitudes de registro que no reúnan alguno de los requisitos, se regresarán al partido político o candidato sin partido solicitante, para que dentro de los tres días siguientes, subsane las omisiones. Vencido el término señalado sin corregirse la omisión, no se registrará el nombramiento.</p> <p>2. En caso de que el Consejero Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o candidato sin partido interesado podrá solicitar al Consejero Presidente del Consejo General, registre a los representantes de manera supletoria.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos sin partido debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;</p> <p>b) observar y vigilar el desarrollo de la elección;</p> <p>c) Recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla;</p> <p>En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite. La entrega de las copias legibles a que se refiere</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>este inciso se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.</p> <p>d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;</p> <p>e) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;</p> <p>f) Acompañar al presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y</p> <p>g) Los demás que establezca la Ley General y esta Ley</p> <p>2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de candidatos sin partido estará sujeta a las normas siguientes:</p> <p>a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;</p> <p>b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político o candidato;</p> <p>c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura sin partido que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;</p> <p>d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de candidatos sin partido ante las Mesas Directivas de Casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias Mesas Directivas de Casilla;</p> <p>e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas</p>	<p>Se forma un nuevo artículo, dividiendo el anterior.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Directivas de Casilla;</p> <p>f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;</p> <p>g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la Mesas Directiva de Casilla no estuviera presente, y</p> <p>h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. Es derecho de los niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, así como de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos en que determine el Consejo General para cada proceso electoral.</p>	<p>A través de este artículo se garantiza el Derecho de de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, así como de los ciudadanos mexicanos a participar como observadores electorales,</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. La solicitud de registro para participar como observador electoral se presentará en forma personal ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente a su domicilio. Cuando se trate de organizaciones de ciudadanos, se presentarán solicitudes individuales ante el Consejero Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección.</p> <p>2. Del quince al treinta de abril se podrá solicitar registro para participar como observador tan sólo por lo que hace a la etapa de la jornada electoral. Las solicitudes contendrán los datos de identificación personal y demás información que sean determinados en los lineamientos y criterios aprobados por el Instituto Nacional.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>3. Los Consejeros Presidentes del Consejo General y de los Consejos Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes.</p> <p>4. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. La actuación de los observadores se sujetará a las normas y lineamientos que emita el Instituto Nacional.</p> <p>2. Asimismo, el Instituto Electoral podrá celebrar convenios sobre esta materia con el Instituto Nacional para llevar a cabo la coordinación de visitantes extranjeros en elecciones concurrentes y extraordinarias.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEPTIMO DE LA JORNADA ELECTORAL CAPÍTULO I GENERALIDADES</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. En elecciones de la Ciudad de México concurrentes con la Federal, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, serán las que se establecen en la Ley General y los lineamientos que emita el Instituto Nacional, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto Electoral.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad de México, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>2. El día de la jornada electoral, exclusivamente</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden. Sin embargo, ningún miembro uniformado podrá ingresar armado a la casilla.</p> <p>3. El día de la elección y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad aplicable, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.</p> <p>4. El Instituto Electoral atenderá las disposiciones relativas a la jornada electoral incluidas en la Ley General y en los instrumentos jurídicos que se emitan por el Instituto Nacional, así como los convenios que se celebren para esos efectos.</p> <p>5. El Instituto Electoral garantizará que en dichos convenios se incluya la definición de las reglas aplicables al proceso electoral de carácter local.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los partidos políticos o candidatos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los órganos de Gobierno la Ciudad de México, a requerimiento que les formule el Instituto Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, proporcionarán lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral; II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral; III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de 	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>las elecciones.</p> <p>2. Asimismo, el Instituto Electoral podrá solicitar de las autoridades federales y de las entidades federativas, la información a que se refiere este artículo.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los servidores públicos designados por el Secretario Ejecutivo, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, los cuales serán gratuitos durante la jornada electoral.</p> <p>2. Para estos efectos, el Colegio de Notarios la Ciudad de México publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Las Direcciones Distritales y Consejos Distritales contarán con el personal de apoyo suficiente que los auxiliará en los trabajos a realizar previo, durante y posterior a la jornada electoral, de conformidad con la normatividad que emita el Consejo General. Son requisitos para ser auxiliar electoral los siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar;</p> <p>II. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo; III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;</p> <p>IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;</p> <p>V. Ser residente de la Ciudad de México;</p> <p>VII. No militar en ninguna partido político; y</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.</p> <p>2. Por ningún motivo el personal de apoyo podrá sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla o representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidatos sin partido.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los Consejos Distritales atenderán las acciones necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones se les entreguen de manera inmediata.</p> <p>2. Se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla no sean entregados inmediatamente al Consejo Distrital, cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.</p> <p>3. Para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, el Consejo Distrital podrá autorizar a los Consejeros Electorales para tal efecto, pudiendo llamar, asimismo, al personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral Nacional referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral.</p> <p>4. Cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor, se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla o los instrumentos electrónicos para la recepción de la votación no sean entregados inmediatamente al Consejo Distrital.</p> <p>5. Los Consejos Distritales durante los tres días previos a la elección y el mismo día de la elección solicitarán por escrito a los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido retirar su propaganda de los lugares en donde se instalarán las casillas.</p> <p>6. En forma complementaria, los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el retiro de la propaganda en dichos lugares, en términos de lo dispuesto por esta Ley. En todo caso, se hará bajo la vigilancia y supervisión de los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos sin partido que concurren.</p> <p>2. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.</p> <p>3. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;</p> <p>II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;</p> <p>III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);</p> <p>IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;</p> <p>VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos sin partido ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y</p> <p>VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.</p> <p>4. En el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se requerirá:</p> <p>a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y</p> <p>b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.</p> <p>c) Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo primera de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos sin partido.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Se podrá instalar una casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, de forma</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>justificada y de conformidad con las Leyes de la materia y demás normatividad aplicable cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; III. Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido por este Código; IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, de personas con discapacidad o adultos mayores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales, en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla. <p>2. En todos los anteriores casos, invariablemente la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al lugar señalado por el Consejo Distrital, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, asentándose tal circunstancia en el acta respectiva.</p>	<p>electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse facilite la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a 	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>20 metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria ni de candidatos sin partido; de haberla, según su naturaleza, la mandarán retirar, ocultar o borrar, pudiendo solicitar los recursos materiales y humanos al órgano político administrativo correspondiente para cumplir con este fin;</p> <p>II. Se iniciará la redacción del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos sin partido presentes, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, haciéndose constar, en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos y candidatos sin partido, los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y, en su caso, la sustitución de funcionarios; y</p> <p>III. Las boletas electorales serán rubricadas o selladas en la parte posterior por uno de los representantes partidistas o candidatos sin partido ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.</p> <p>En el supuesto de que el representante del partido político o candidato sin partido que resultó facultado en el sorteo se negare a rubricar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral a partir de las ocho horas el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.</p> <p>2. Iniciada la votación no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, el escrito deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido.</p> <p>3. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital de inmediato tomará las medidas que estime necesarias y decidirá si se reanuda la votación.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. La votación se sujetará a las reglas que emita el Instituto Nacional y la normatividad aplicable</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Párrafo separado del artículo anterior, pero escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación al Presidente de la casilla.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, las reglas y criterios que establezca el Instituto Nacional y la normatividad aplicable.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Tendrán derecho de acceso a las casillas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los electores en el orden que se presenten a votar; II. Los representantes de los partidos políticos y candidatos sin partido ante la Mesa Directiva de Casilla, debidamente acreditados en los términos de este Código; III. Los notarios públicos que deban dar fe 	<p>Se suprime la imposibilidad para que las personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes puedan votar, toda vez que eso constituye un criterio subjetivo, que pudiera derivar en discriminación del electorado.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva de Casilla, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;</p> <p>IV. Funcionarios del Consejo Distrital que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, los que deberán acreditarse plenamente;</p> <p>V. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; y</p> <p>VI. Los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán presentarse o permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de partidos políticos o candidatos sin partido y funcionarios de casilla.</p> <p>2. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá conminar a quienes tienen el derecho de acceso a las casillas a cumplir con sus funciones y, en su caso, proceder conforme lo dispuesto por el artículo siguiente.</p> <p>3. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren, armadas o que alteren el orden de la Jornada electoral o el libre desarrollo de la elección.</p> <p>4. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.</p> <p>2. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.</p> <p>3. En estos casos, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el Acta de Incidentes que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos sin partido acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los representantes de los partidos políticos y candidatos sin partido ante la Mesa Directiva de Casilla o en su ausencia el representante general, podrán presentar al Secretario escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por la normatividad aplicable. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su recepción.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.</p> <p>2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.</p> <p>3. Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, el Secretario tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado. Las casillas especiales deberán cerrarse a las 18:00 horas o cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se haya agotado</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse alguno de los extremos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.</p> <p>2. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y candidatos sin partido; de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en su caso por la normatividad aplicable.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS Y DE LA CLAUSURA Y REMISIÓN AL CONSEJO DISTRITAL</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. Una vez cerrada la votación, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla para determinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El número de electores que votó en la casilla; II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coalición; III. El número de votos nulos; y IV. El número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección. 	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo iniciando con la elección de Jefe de Gobierno, enseguida con la elección de Diputados al Congreso y finalizando con la de Alcaldías, de acuerdo a las reglas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y 	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;</p> <p>II. el escrutador contará el número de ciudadanos que en la lista nominal de electores de la casilla aparezca que votaron;</p> <p>III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;</p> <p>IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;</p> <p>V. El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones y el número de votos que sean nulos.</p> <p>VI. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.</p> <p>VII. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</p> <p>VIII. En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el Instituto Electoral proveerá los recursos, documentación y material electoral necesarios para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Para determinar la validez o nulidad de los</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>votos se observarán las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="272 348 794 579">I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula; <li data-bbox="272 604 794 722">II. Serán votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los partidos políticos coaligados; <li data-bbox="272 747 794 1184">III. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los partidos políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante. <li data-bbox="272 1209 794 1675">IV. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los partidos políticos o coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; en este caso se contará voto válido para el candidato o fórmula pero nulo para los partidos políticos o coaliciones postulantes. <li data-bbox="272 1701 794 1877">V. El voto emitido a favor de una candidatura sin partido y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más candidatos sin partido en la boleta respectiva, se 	<p>electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>considerará como voto nulo; de conformidad con las reglas aplicables al escrutinio y cómputo de la votación.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se expedirán las actas correspondientes de cada elección, asentándose en ellas lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato; II. El número de votos emitidos a favor los (sic) candidatos comunes; III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; IV. El número de votos nulos; V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; VI. La elación de escritos de incidente (sic) presentados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos sin partido durante la jornada electoral; y VII. El número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal. <p>2. Todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos isin partido que actuaron en la casilla, deberán firmar las actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Se entregará copia legible de dichas actas a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido, recabando el acuse de recibo y procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.</p> <p>3. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Al término del escrutinio y cómputo de cada</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral; II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido. <p>2. Se remitirán también, en sobres por separado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección; II. La lista nominal de electores; y III. El demás material electoral sobrante. <p>3. Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.</p> <p>4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.</p> <p>5. Por fuera del paquete, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.</p> <p>6. Quien funja como secretario de la mesa directiva de casilla estará encargado de la entrega del expediente ante el consejo distrital del Instituto Electoral.</p>	<p>electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Concluida la formación de expedientes e integración de paquetes, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
representantes que así deseen hacerlo.	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Después de fijar los avisos correspondientes, el secretario elaborará la constancia de clausura de la casilla, asentando la hora de clausura y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes de casilla.</p> <p>2. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos sin partido que deseen hacerlo, recibiendo, estos últimos, copia de la misma.</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de partido político y candidatos sin partido que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al consejo distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla.</p> <p>2. El Consejo General podrá establecer criterios con base en los cuales los Consejos Distritales autoricen a los auxiliares electorales para apoyar a los presidentes de las mesas directivas de casilla en la entrega de los paquetes electorales.</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO OBTENCION DE RESULTADOS ELECTORALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I REALIZACION DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y FINALES</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los instrumentos electrónicos por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Se recibirán en el orden en que sean</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>entregados por los funcionarios de casilla;</p> <p>II. El Consejero presidente y/o secretario, Consejeros Electorales y personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del servicio profesional electoral referenciado en el catálogo de cargos y puestos del instituto electoral autorizados, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados; y</p> <p>III. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso de los instrumentos electrónicos, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala esta Ley, o presenten muestras de alteración. En su caso, se hará constar las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a un distrito electoral.</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El Consejo General del Instituto Electoral determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos. Las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.</p> <p>2. El Instituto Electoral se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, que expida el Instituto Nacional. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases a</p>	<p>Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="256 604 781 779">I. El cómputo distrital se hará conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales de las casillas, se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección; <li data-bbox="256 810 781 1272">II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital, quien podrá ser suplido temporalmente por un Consejero Electoral, extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla y hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General los resultados mediante el empleo de instrumentos tecnológicos en los términos que haya autorizado el Consejo General; en primer lugar los resultados de la elección de Jefe de Gobierno, enseguida los de Alcaldías, y por último, los de Diputados al Congreso en forma sucesiva hasta su conclusión. <li data-bbox="256 1304 781 1650">III. El Secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante Consejo Distrital; <li data-bbox="256 1682 781 1875">IV. Al finalizar la recepción de los paquetes se procederá, sin dilación alguna, a realizar el escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital de todos aquéllos paquetes cuya apertura hubiera sido solicitada por los partidos políticos, coalición o candidatos sin partido y los 	<p>Se suprime todo lo relativo a la votación electrónica, pues a pesar de que el artículo 24 de la Constitución local establece que se debe impulsar la democracia digital, existen criterios jurisdiccionales que indican que esta forma de sufragio no dota al sistema electoral de certeza jurídica. Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>que tengan muestras de alteración, realizándose las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y haciéndose constar dicha circunstancia en el acta de la sesión.</p> <p>Será causa de responsabilidad del Consejo Distrital negarse a realizar la apertura de los paquetes que haya sido previamente solicitada;</p> <p>V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno, de Alcaldías y de Diputados por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;</p> <p>VI. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y</p> <p>VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.</p> <p>2. El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Para la realización del cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por esta Ley, para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. El Secretario del Consejo General abrirá</p>	<p>Se suprime todo lo relativo a la votación electrónica,</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y</p> <p>II. Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>2. De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política, se realizará el recuento parcial en el ámbito administrativo, cuando se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a realizar las acciones siguientes:</p> <p>I. Remitirá de inmediato al Consejo Distrital cabecera de Alcaldía que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Alcaldías, e iniciará la integración del expediente electoral respectivo para su envío a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, o en su caso resguardará el expediente electoral;</p> <p>II. Remitirá de inmediato al Consejo General, los resultados del cómputo distrital relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional, y enviará a más tardar el viernes siguiente al día de la jornada electoral, los expedientes electorales correspondientes, así como copia certificada del expediente de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>III. Una vez concluidos los cómputos distritales, fijará en el exterior del local</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de los ciudadanos.</p> <p>2. Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefe de Gobierno, de Diputados de mayoría, de Diputados de representación proporcional y de Alcaldías, contendrán las actas de las casillas, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p> <p>3. Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe del Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de Diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.</p> <p>4. El Consejero Presidente del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputados de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para su resguardo. Los Consejos Distritales Cabeceras de Alcaldía, realizarán la operación anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Alcaldías.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales conservarán bajo su resguardo una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, en el lugar señalado para tal efecto y de los instrumentos electrónicos que se hayan utilizado en la respectiva elección; los salvaguardarán y depositarán dentro del local del Consejo respectivo en un lugar que reúna las condiciones de seguridad.</p> <p>3. Asimismo y en presencia de los representantes de los partidos políticos,</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>coaliciones y candidatos sin partido dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados.</p> <p>4. El Consejo General acordará lo necesario para la destrucción de la documentación y del material electoral, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión del proceso electoral. Se podrá exceptuar de lo anterior el material electoral que pueda ser reutilizado en otros procesos electorales o de participación ciudadana.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados quienes hubiesen obtenido el triunfo.</p> <p>2. Los Consejos Distritales Cabecera de Alcaldía, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldía correspondiente.</p> <p>3. El cómputo de Alcaldía es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcalde y del concejo, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo Distrital; II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a expedir la constancia de Alcalde y Concejales electos por el principio de mayoría relativa, al partido político, coalición o candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos; III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; IV. El Consejero Presidente publicará en el 	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de la elección de Alcaldías; y</p> <p>V. El Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldía con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo de Alcaldía, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá al Secretario Ejecutivo, y conservará una copia certificada de dicha documentación.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El Consejo General celebrará sesión el sábado siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo total correspondiente a las elecciones de Jefe de Gobierno y de circunscripción de la elección de Diputados de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.</p> <p>2. Los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, constituyen el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Jefe de Gobierno, agregando los votos recabados en el extranjero para dicha elección, y de Diputados por el principio de representación proporcional en todo el territorio de la Ciudad de México. Una vez concluido dicho procedimiento, se llevará a cabo lo siguiente:</p> <p>I. El Consejero Presidente del Consejo General, procederá a expedir la constancia de mayoría relativa al candidato sin partido o del partido político o coalición que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos, en la elección de Jefe de Gobierno;</p> <p>II. De acuerdo al cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional se realizarán los actos y operaciones</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>previstas para la asignación de representación proporcional previstos enpara la integración del Congreso, previstos en la presente Ley;</p> <p>III. El Consejero Presidente del Consejo General, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, expedirá a cada partido político o coalición las constancias de asignación proporcional, a que tuvieren derecho;</p> <p>IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran;</p> <p>V. El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos de los cómputos de la elección de Jefe de Gobierno y de Diputados de representación proporcional; y</p> <p>VI. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente del cómputo de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo total y de circunscripción y el acta de la sesión de dicho cómputo.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El Instituto Electoral conocerá de los efectos de las resoluciones del Tribunal Electoral y, en su caso, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De ser necesario, realizará las rectificaciones a los cómputos afectados por las resoluciones de dichos Tribunales, así como las expediciones o cancelaciones de constancias de mayoría o asignación, según corresponda.</p> <p>2. El Consejero Presidente del Consejo General una vez verificados los hechos a que se refiere el artículo anterior y previamente al día que deba instalarse el Congreso, rendirá informe del desarrollo y de la conclusión del proceso electoral a a la legislatutra correspondiente, acompañando copia certificada de las constancias de mayoría de Jefe de Gobierno, de</p>	<p>Se homologan términos conforme a la Constitución Local. Artículo escrito en los términos del Código electoral vigente</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa, Alcaldes y Concejales que las hubiesen obtenido, así como de las constancias de asignación de las fórmulas de candidatos a Diputados de representación proporcional que las hubiesen obtenido.	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">LIBRO SEXTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, garantizarán el proceso democrático y los derechos de los actores, mediante procedimientos idóneos, eficaces y exhaustivos, que respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para prevenir y sancionar la comisión de las conductas ilícitas previstas en la normativa electoral.</p>	<p>Se propone modificar la ubicación de los artículos relativos al régimen administrativo sancionador electoral, para colocar primero una disposición que establezca la atribución sancionadora de las autoridades electorales locales, después especificar quienes son los sujetos responsables, las infracciones en que pueden incurrir y las sanciones por ello, para finalmente, señalar que existen dos procedimientos que se pueden seguir para conocer de las presuntas infracciones y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, los siguientes:</p> <p>I. Los partidos políticos;</p> <p>II. Las agrupaciones políticas locales;</p> <p>III. Las y los aspirantes a precandidatos, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y los candidatos sin partido;</p> <p>IV. Las y los ciudadanos en su calidad de observadores electorales, así como las organizaciones a las que pertenezcan;</p> <p>V. Las personas servidoras públicas de cualquier ente público;</p> <p>VI. Las personas físicas y jurídicas;</p> <p>VII. Las y los notarios públicos;</p> <p>VIII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y</p>	<p>Se detalle con mayor precisión la lista de quienes están sujetos a responsabilidad administrativa por violaciones al marco normativo electoral.</p> <p>En este caso, se adicionó a los aspirantes a precandidatos, precandidatos y a los extranjeros quienes también pueden incurrir en infracciones electorales.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
IX. Las personas extranjeras.	
<p>Artículo _____.</p> <p>1. Son infracciones de los partidos políticos las siguientes:</p> <p>I. Incumplir las disposiciones establecidas en el Código;</p> <p>II. Incumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral;</p> <p>III. No atender los requerimientos de las autoridades electorales previstos en la normativa electoral;</p> <p>IV. No cumplir sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;</p> <p>V. No comunicar al Instituto Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente;</p> <p>VI. No cumplir con la paridad entre géneros para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en la Ciudad de México;</p> <p>VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;</p> <p>VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;</p> <p>IX. No usar el material previsto en el Código para la elaboración de propaganda electoral;</p> <p>X. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;</p> <p>XI. Promover la imagen de un candidato o de otro partido político en su propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral y sin que medie</p>	<p>Se realizaron ajustes para que en un solo artículo se prevean las infracciones y las sanciones a aplicar en caso de incurrir en las mismas.</p> <p>En la fracción IV, se precisaron las infracciones en estas materias para no referirse sólo a negar información pública.</p> <p>En la fracción V, el plazo atiende a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Se substituyó "cuota de género" por "paridad de entre género" en atención al artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>De la fracción VII a la XI se colocaron infracciones sobre propaganda electoral.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>coalición o candidatura común, para obtener un beneficio electoral;</p> <p>XII. No cumplir con sus obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización;</p> <p>XIII. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión, y</p> <p>XIV. Por conductas contrarias al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México.</p> <p>2. El Instituto Nacional, por conducto de los órganos competentes, conocerá de las infracciones de los partidos políticos establecidas en las fracciones XII y XIII del numeral anterior.</p> <p>3. El resto de las infracciones de los partidos políticos, previstas en el numeral 1 de este artículo, se sancionarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IV, IX, X y XIV con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;</p> <p>II. Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción II, con multa de 10 mil hasta 50 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y, en caso de conductas violatorias reiteradas, hasta con la cancelación de su registro como partido político local;</p> <p>III. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones III, V y VIII hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</p> <p>IV. Tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y, en casos graves y reiteradas conductas violatorias, hasta con la cancelación de su registro como partido político local;</p>	<p>En la fracción XII se previó de manera genérica las infracciones en materia de financiamiento y fiscalización, actualmente redactadas en diversas fracciones sobre la aceptación de donativos, la presentación de informes de gastos de campaña, no aportar o dificultar el acceso o elementos requeridos para la fiscalización de los recursos o no anexar los estados financieros.</p> <p>En el numeral 2 se precisa que el INE es la autoridad competente para conocer de las infracciones en materia de financiamiento y fiscalización, así como por la contratación de tiempos en radio y televisión.</p> <p>En el numeral 3 se retoman las sanciones previstas para cada una de las infracciones de los partidos políticos y se sustituyó salario mínimo por unidad de cuenta.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>V. Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XI, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y, en su caso, con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del partido político que haya cometido la infracción, y</p> <p>VI. Tratándose de las fracciones VI y VII, se podrá determinar el no registro de las y los candidatos involucrados para la elección que se trate.</p>	
<p>Artículo _____.</p> <p>1. Son infracciones de las agrupaciones políticas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Incumplir las disposiciones establecidas en el Código; II. Incumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral; III. No atender los requerimientos del Instituto Electoral previstos en la normativa aplicable, y IV. No cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización. <p>2. Las infracciones de las agrupaciones políticas se sancionarán conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Amonestación pública; II. Con multa de hasta 10 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; III. Con la suspensión de su registro como tal, por el período que señale la resolución, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses ni mayor a un año, o IV. Con la pérdida de su registro como tal en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias previstas en el Código. 	<p>Se precisaron las infracciones en las que pueden incurrir las agrupaciones políticas y las sanciones aplicables, adicionando la amonestación pública.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
[REDACTED]	[REDACTED]

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o</p> <p>III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.</p> <p>4. Cuando las infracciones cometidas por las y los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos de partido político o coalición, sean exclusivamente imputados a ellos, no procederá alguna sanción en contra del partido político de que se trate.</p> <p>5. Las y los aspirantes a precandidatos y precandidatos sancionados con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y resulten electos en los procesos internos de los partidos políticos, éstos no podrá registrarlos como candidatos.</p>	<p>El contenido del numeral 4 se reubicó en este artículo.</p> <p>El contenido del numeral 5 se reubicó en este artículo.</p>
<p>Artículo _____.</p> <p>1. Son infracciones de las y los observadores electorales, y de las organizaciones de observadores, las siguientes:</p> <p>I. Incumplir las disposiciones establecidas en el Código, e</p> <p>II. Incumplir los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral.</p> <p>2. Las sanciones a las infracciones de las y los observadores electorales, y de las organizaciones de observadores, podrán consistir en:</p> <p>I. Amonestación pública;</p> <p>II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o</p> <p>III. La cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para desarrollar esa tarea en al menos dos procesos electorales, y</p>	<p>Se precisan las infracciones en que pueden incurrir los observadores electorales y las organizaciones de observadores, así como las sanciones aplicables.</p> <p>En las fracciones I y II se adicionaron como sanciones la amonestación pública y la aplicación de una multa.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>IV. Una multa de 50 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente a las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.</p> <p>3. Las disposiciones previstas en este artículo no serán aplicables a las niñas, niños y adolescentes que participen en la observación electoral.</p>	<p>El artículo 14, numeral 2 de la Constitución Política de la CDMX establece que como parte de su educación cívica las niñas, niños y adolescentes participarán en la observación electoral, se estima conveniente señalar que no les son aplicables las disposiciones sobre esta actividad previstas en el Libro Séptimo del Código Electoral.</p>
<p>Artículo _____.</p> <p>1. Son infracciones de las personas servidoras públicas, las siguientes:</p> <p>I. No proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral;</p> <p>II. No prestar colaboración y auxilio a los órganos del Instituto Electoral cuando éstos lo soliciten;</p> <p>III. Incumplir con las disposiciones de la Constitución local y del Código relativas a la propaganda institucional y gubernamental;</p> <p>IV. Utilizar programas sociales y recursos públicos, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y</p> <p>V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.</p> <p>2. El Instituto Electoral una vez conocida la infracción, integrará un expediente que remitirá al superior jerárquico de la persona servidora pública infractora, para que éste proceda en los términos de ley. El superior jerárquico deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.</p>	<p>Se detallan las infracciones en las que pueden incurrir las personas servidoras públicas, sin limitarse a la no entrega de la información solicitada por los órganos del Instituto Electoral.</p>
<p>Artículo _____.</p> <p>1. Son infracciones de las personas físicas y jurídicas, las siguientes:</p>	<p>Se detallan las infracciones en las que pueden incurrir las personas físicas y jurídicas, así como las sanciones aplicables.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>I. No presentar la información requerida por el Instituto Electoral, o hacerlo fuera de los plazos que señale el requerimiento, relacionada con los procedimientos de investigación a su cargo o respecto de cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>II. Presentar de manera reiterada quejas frívolas en los procedimientos sancionadores, al no encontrarse soportadas en algún medio de prueba o que no pueda actualizarse el supuesto jurídico denunciado;</p> <p>III. Contratar por sí mismo o por interpósita persona propaganda electoral en radio y televisión, y</p> <p>IV. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.</p> <p>2. El Instituto Nacional, por conducto de los órganos competentes, conocerá de las infracciones relacionadas con las contrataciones de propaganda electoral en radio y televisión.</p> <p>3. Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y jurídicas, podrán consistir en:</p> <p>I. Amonestación pública, y</p> <p>II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.</p>	
<p>Artículo _____.</p> <p>1. Son infracciones de las y los notarios públicos, las siguientes:</p> <p>I. No mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral, en el supuesto de que hayan sido seleccionados por el Colegio de Notarios de la Ciudad de México para coadyuvar con la función electoral, conforme a la lista publicada;</p> <p>II. No atender de manera gratuita las solicitudes del personal del Instituto</p>	<p>Se detallan las infracciones en las que pueden incurrir los notarios públicos el día de la jornada electoral.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Electoral, de las y los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y de las y los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la jornada electoral, y</p> <p>III. Negarse a realizar recorridos, el día de la jornada electoral, acordados con el Instituto Electoral, para dar fe de hechos a solicitud de los partidos políticos y candidatos sin partido.</p> <p>2. El Instituto Electoral una vez conocida la infracción de las y los notarios públicos, integrará un expediente que remitirá a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo del Colegio Notarios, para que en términos de la ley de la materia determine lo conducente. El Colegio de Notarios deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.</p>	<p>La hipótesis de la fracción III se adicionó y en el numeral 2 se modificó la instancia a la que deberá remitirse el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el DF, el cual establece que los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y en los términos que establezcan los ordenamientos electorales. Las autoridades competentes, con la coadyuvancia del Colegio, a través de su Consejo, y con el auxilio en su caso de la Comisión de Honor y Justicia, estarán muy atentas a cualquier irregularidad a fin de que el servicio notarial en esta materia se preste de la mejor forma posible. En su caso, si así lo pidieren las autoridades o los partidos, los Notarios podrán organizar recorridos para dar fe si es menester, conforme al turno que al efecto establezca el Colegio.</p>
<p>Artículo _____.</p> <p>1. Son infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, las siguientes:</p> <p>I. Inducir al electorado, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, a votar en favor o en contra de un candidato o partido político;</p> <p>II. Inducir al electorado, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, a abstenerse de votar, y</p> <p>III. Realizar aportaciones económicas a las asociaciones políticas o candidatos.</p> <p>2. El Instituto Electoral, una vez conocida la infracción de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, integrará el expediente que corresponda y dará vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes, quien le comunicará las medidas que haya adoptado en el caso.</p>	<p>Se realizaron ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo _____.</p> <p>1. Es infracción de las personas extranjeras inmiscuirse en los asuntos políticos de la Ciudad de México.</p> <p>2. El Instituto Electoral, una vez conocida la infracción de las personas extranjeras integrará el expediente que corresponda y dará vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes, quien le comunicará las medidas que haya adoptado en el caso.</p>	<p>Se propone adicionar la infracción en la que pueden incurrir las personas extranjeras y el trámite a realizar.</p>
<p>Artículo _____.</p> <p>1. La atribución de las autoridades electorales para fincar responsabilidades por las infracciones administrativas previstas en el Código, prescribe en tres años contados a partir de la comisión de la infracción o de que se tenga conocimiento de la misma.</p>	<p>Se propone establecer un plazo de prescripción para fincar responsabilidades administrativas en materia electoral.</p>
<p>Artículo _____.</p> <p>1. Una vez que haya causado estado la resolución recalda al procedimiento sancionador, en caso de que el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral impongan sanciones pecuniarias, se observará lo siguiente:</p> <p>i. Tratándose de partidos políticos, el Instituto Electoral deberá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda;</p> <p>ii. En los demás casos, el sujeto sancionado deberá pagar ante la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que haya quedado firme</p>	<p>Se propone establecer con detalle el procedimiento para el pago de las multas impuestas por el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>la resolución, y</p> <p>III. En caso de omisión de pago por parte del sujeto responsable, dentro del plazo establecido, el Instituto Electoral lo notificará a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.</p> <p>2. El Instituto Electoral informará de inmediato al Tribunal Electoral de la deducción a las ministraciones de los partidos políticos, el pago de multa realizadas en la Secretaría Administrativa y de las notificaciones realizadas a la Tesorería de Gobierno de la Ciudad de México para al cobro de las sanciones pecuniarias, relacionadas con las multas impuestas por el referido órgano jurisdiccional en los procedimientos especiales sancionadores.</p> <p>3. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en el Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura, ambas de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación y cultura, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados.</p> <p>4. Tratándose de deducciones a las ministraciones de los partidos políticos y pagos realizados en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, esta autoridad electoral entregará dichos recursos a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la deducción o el pago correspondiente y esta Secretaría a su vez tendrá que canalizarlos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura, ambas de la Ciudad de México en un plazo improrrogable que no exceda de cuatro ministraciones.</p>	

PROYECTO	COMENTARIOS
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES</p> <p>Artículo ____.</p> <p>1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones del Código, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El procedimiento ordinario sancionador electoral, o II. El procedimiento especial sancionador electoral. <p>2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código y en la demás normatividad aplicable.</p>	<p>Se hicieron ajustes de forma.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El procedimiento ordinario sancionador electoral procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, dentro y fuera de los procesos electorales, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral.</p> <p>2. Cuando el procedimiento ordinario sancionador electoral proceda a instancia de parte, se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a ofrecer las pruebas que estime conducentes.</p> <p>3. Son órganos competentes del Instituto Electoral para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Consejo General; II. La Comisión de Asociaciones Políticas; III. El Secretario Ejecutivo, y IV. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. 	<p>Se propone precisar en un solo artículo cuándo procede el procedimiento ordinario sancionador, el principio al que está sujeto y los órganos del Instituto Electoral competentes para sustanciar y resolver el mismo.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El procedimiento especial sancionador electoral será instrumentado dentro del proceso electoral en los casos siguientes</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Por actos anticipados de precampaña o campaña; II. Por propaganda política o electoral de partidos políticos o candidatos sin partido que denigre a las instituciones, a los propios partidos políticos o calumnie a las personas, y III. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en el Código. <p>2. El procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, el Instituto Electoral tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.</p> <p>3. Son órganos competentes del Instituto Electoral para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Consejo General; II. La Comisión de Asociaciones Políticas; III. El Secretario Ejecutivo, y IV. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas. <p>4. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponde resolver los procedimientos especiales sancionadores, previa dictaminación del Instituto Electoral como autoridad sustanciadora.</p>	<p>Se propone precisar en un solo artículo cuando procede el procedimiento especial sancionador, el principio al que está sujeto, los órganos del Instituto Electoral competentes para su sustanciación y que corresponde al Tribunal Electoral resolver el mismo.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Las personas servidoras públicas que conozcan de la probable comisión de una irregularidad prevista en el Código Electoral, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, darán vista al Instituto Electoral quien, de ser</p>	<p>Se realizaron ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>el caso, iniciará el procedimiento respectivo.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Cuando el Instituto Electoral tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución política, que se refieran a irregularidades sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión, así como de publicidad gubernamental emitida durante las campañas en los medios electrónicos, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y la presentará por conducto de la Comisión respectiva al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Nacional, a través del Secretario Ejecutivo.</p>	<p>Se suprimió la hipótesis relativa a tener conocimiento de propaganda política y electoral que calumnie a las personas o denigre a las instituciones y los partidos políticos en razón de que tratándose de los procesos electorales locales corresponde al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de la Ciudad de México conocer de dichas infracciones mediante el procedimiento especial sancionador.</p>
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Electoral.</p> <p>2. Las personas físicas podrán presentar quejas por su propio derecho y las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>3. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común; II. Nombre de la persona señalada como responsable; III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, de no señalar domicilio se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto Electoral; 	<p>Se propone precisar quiénes pueden presentar las quejas y los requisitos que deben cumplir los escritos de queja.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;</p> <p>VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;</p> <p>VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y</p> <p>VIII. La firma autógrafa o huella digital del quejoso.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. Una vez recibido el escrito de queja, el Secretario Ejecutivo lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para determinar:</p> <p>I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión de Asociaciones Políticas el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja;</p> <p>II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión de Asociaciones Políticas el acuerdo de desechamiento de plano, y</p> <p>III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por el Código, para proponer a la Comisión de Asociaciones Políticas un acuerdo de incompetencia.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo podrá prevenir al denunciante para que:</p> <p>I. Subsane los requisitos de su escrito de</p>	<p>Se propone establecer con detalle el análisis del escrito de queja y los supuestos en lo que podría emitirse los acuerdos de no presentación, desechamiento de plano o incompetencia.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>queja dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales, y</p> <p>II. Aclare su queja cuando sea imprecisa, vaga o genérica.</p> <p>3. El Secretario Ejecutivo determinará que una queja es frívola cuando:</p> <p>I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;</p> <p>II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;</p> <p>III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y</p> <p>IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.</p> <p>4. Cuando la Comisión emita un acuerdo por incompetencia, ordenará al Secretario Ejecutivo remita las constancias originales a la autoridad que estime competente.</p> <p>5. Tener por no presentado el escrito de queja, su desechamiento de plano por frivolidad y el acuerdo de incompetencia podrán ser impugnados por el quejoso ante el Tribunal Electoral.</p>	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. La Comisión de Asociaciones Políticas aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento.</p> <p>2. Aprobado el inicio del procedimiento, la Comisión de Asociaciones Políticas turnará el expediente al Secretario Ejecutivo quien, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política, llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el</p>	<p>Se propone contar con un artículo que detalle de manera genérica la sustanciación de los procedimientos sancionadores, así como la elaboración de la resolución o dictamen respectivo.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Código y en la normativa que al efecto emita el Consejo General.</p> <p>3. Una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión de Asociaciones Políticas acordará el cierre de instrucción y ordenará al Secretario Ejecutivo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. En el caso de los procedimientos ordinarios electorales, la elaboración del proyecto de resolución que corresponda para someterlo a la consideración del Consejo General, y II. Tratándose de los procedimientos especiales electorales, la elaboración de un dictamen y su remisión junto con el expediente al Tribunal Electoral para que determine lo conducente. <p>4. El dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de las Dirección de Asociaciones Políticas, en los procedimientos especiales electorales deberá contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad electoral; III. Las pruebas aportadas por las partes; IV. El desarrollo de cada una de las etapas durante la sustanciación del procedimiento, y V. Las conclusiones. 	
<p>Artículo ____.</p> <p>1. En los procedimientos ordinarios electorales, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General del Instituto y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.</p>	<p>Se hicieron ajustes de forma.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>Artículo ____.</p> <p>1. En los procedimientos especiales electorales, el Magistrado Instructor podrá acordar la devolución del expediente y dictamen al Instituto Electoral para la realización de las diligencias que estime necesarias para mejor proveer, las cuales deberán realizarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción del requerimiento.</p> <p>2. Recibido nuevamente el expediente junto con el dictamen, de persistir las deficiencias, el Magistrado Instructor podrá imponer cualquier medida de apremio prevista en la Ley Procesal a efecto de garantizar los principios de inmediatez y exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Una vez solventadas las deficiencias se emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y el cierre de instrucción.</p> <p>3. El Magistrado Instructor presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir del acuerdo de turno, salvo que hubiere requerido al Instituto Electoral diligencias para mayor proveer.</p> <p>4. El Pleno del Tribunal resolverá el asunto en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la distribución del proyecto de resolución.</p>	<p>Se propone precisa los que podrá hacer el Tribunal Electoral en los procedimientos especiales una vez recibido el dictamen y expediente por parte del Instituto Electoral.</p> <p>Por la naturaleza jurídica de los procedimientos especiales sancionadores, las diligencias adicionales para mejor proveer, ordenadas por el Tribunal Electoral deben realizarse dentro de un plazo breve y este órgano jurisdiccional tendrá que resolver también en breve término, con base en los elementos que obren en los expedientes.</p> <p>Actualmente, los artículos 103 y 104 del Reglamento Interior del TEDF establecen que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de que surta sus efectos la notificación por estrados del acuerdo de cierre de instrucción, el Magistrado Instructor deberá elaborar el proyecto de resolución y el Pleno resolverá el asunto en un plazo no mayor a 10 días contados al día siguiente en que se haya distribuido el proyecto.</p> <p>Lo anterior, es contrario a las características y finalidad del procedimiento especial sancionador.</p> <p>El origen de este procedimiento se ubica en el proceso electoral de 2006, al cuestionarse en los recursos de apelación SUP-RAP-17/2006, SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006 la idoneidad del procedimiento sancionador electoral antes establecido para corregir irregularidades relativas a la difusión de promocionales en radio y televisión que denostaban, generaban descrédito y descalificaban a los candidatos, con la intención de desequilibrar la contienda electoral.</p> <p>Por lo que la legislación creó el procedimiento especial sancionador, completo y exhaustivo, en donde se respetan las formalidades esenciales de procedimiento, para prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
	Si un procedimiento especial sancionador no se sustancia y resuelve en plazos breves pierde su idoneidad y eficacia.
<p>Artículo ____.</p> <p>1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto Electoral para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:</p> <p>I. La recepción de la queja en la Oficina de Partes de las oficinas centrales o en las Direcciones Distritales, en el primer supuesto con la obligación de remitirla inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva y, en el segundo caso, con la obligación de remitirla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción;</p> <p>II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto Electoral en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;</p> <p>III. El emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.</p> <p>IV. Las causales de desechamiento y sobreseimiento;</p> <p>V. Que para la integración de los expedientes, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten los órganos y áreas del propio Instituto Electoral, y otras autoridades;</p> <p>VI. Las reglas para la consulta de los expedientes y la expedición de copias certificadas;</p> <p>VII. La procedencia de la acumulación y escisión de los procedimientos;</p> <p>VIII. Las formalidades y plazos para las diligencias de notificación,</p>	<p>En la fracción I se precisa quién puede recibir los escritos de queja y el plazo para su remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.</p> <p>Se adiciona la fracción II para que en el reglamento se indique lo que hará cada órgano de la autoridad electoral dentro de los procedimientos sancionadores, contribuyendo a la certeza en los mismos.</p> <p>Se adicionaron las fracciones II, III, V, VI, VII, XI, X y XII por estimarse indispensables de normar en el reglamento de quejas, como garantía a las formalidades esenciales de los procedimientos. Aunado a que los reglamentos sólo deben detallar lo previsto en las leyes.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la infracción;</p> <p>b) El grado de responsabilidad del imputado;</p> <p>c) Los medios empleados;</p> <p>d) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar, y ocasión del hecho realizado;</p> <p>e) La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;</p> <p>f) Las condiciones económicas del responsable;</p> <p>g) La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta;</p> <p>h) La finalidad de la sanción, e</p> <p>i) Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.</p> <p>XV. El plazo que tendrá la Comisión de Asociaciones Políticas para presentar al Consejo General el proyecto de resolución, el cual no podrá ser mayor a quince días contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.</p>	<p>Se propone adicionar los plazos para que el Instituto Electoral resuelva los procedimientos ordinarios sancionadores.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p align="center">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con excepción de los supuestos establecidos en los artículos transitorios siguientes.</p>	
<p>SEGUNDO.- Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como sus reformas.</p>	
<p>TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforma a la normativa vigente al momento de su inicio.</p>	
<p>CUARTO.- El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México, contarán con cuarenta y cinco días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Código, para la expedición de la normativa relacionada con la organización y desarrollo del proceso electoral, y con noventa días naturales para la expedición de la demás normativa en el ámbito de sus atribuciones.</p>	<p>En términos del artículo Décimo Transitorio del Decreto de emisión de la Constitución Política de la Ciudad de México, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia electoral. Dichas normas serán aplicables al proceso electoral 2017-2018 y deberán estar publicadas a más tardar noventa días naturales antes del inicio de dicho proceso.</p> <p>Esta misma disposición es aplicable a la normativa que expida el Instituto Electoral relacionada con la organización y desarrollo de los procesos electorales para dar certeza a los actores políticos.</p> <p>De ahí la premura para expedir el Código Electoral de la Ciudad de México y la normativa relacionada con el proceso electoral 2017-2018.</p>
<p>QUINTO.- Las disposiciones de este Código relativas a la reelección de las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México y de los integrantes de las Alcaldías serán aplicables a partir de la elección de 2021 para quienes haya sino electos en 2018.</p>	<p>De conformidad con el artículo Vigésimo Primero transitorio, segundo párrafo, del Decreto de emisión de la Constitución Política de la Ciudad de México, las y los diputados dos integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podrán ser postulados para integrar la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.</p>

PROYECTO	COMENTARIOS
<p>SEXTO.- Las y los Jefes Delegacionales electos en el proceso electoral local ordinario del año 2015 no podrán ser postulados para integrar las alcaldías en el proceso electoral local ordinario del año 2018.</p>	<p>Sólo se reitera lo establecido en el segundo párrafo del artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Decreto de emisión de la Constitución Política de la Ciudad de México.</p>
<p>SÉPTIMO.- El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará las gestiones necesarias para que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo el proceso de redistribución local para ajustar la geografía electoral a lo que dispone esta Constitución, que será aplicable a partir del proceso electoral 2017-2018, antes del inicio del referido proceso.</p>	<p>El artículo Vigésimo Primero Transitorio del Decreto de emisión de la Constitución Política de la Ciudad de México establece en el primer párrafo que Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará las gestiones necesarias para que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo el proceso de redistribución local para ajustar la geografía electoral a lo que dispone esta Constitución, que será aplicable a partir del proceso electoral 2017-2018.</p> <p>El artículo Vigésimo Segundo Transitorio del citado Decreto dispone que la elección de las alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México vigente al inicio del proceso electoral 2017-2018.</p>
<p>OCTAVO.- Para la elección de las alcaldías en el año 2018, cada demarcación territorial de la Ciudad de México estará dividida en seis circunscripciones.</p> <p>Los concejos de las dieciséis alcaldías electas en 2018 se integrarán por la o el Alcalde y diez concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.</p>	